

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO
DEMANDADO	JOSÉ A. Y GERARDO E. ZULUAGA
PROCESO	LTDA. ORDINARIO

Como quiera que el artículo 337 del C.G.P. establece que “el recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia”, se rechaza por extemporáneo el extraordinario de casación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia que se profirió el 8 de junio de 2020, en tanto el término había vencido desde el 17 de junio.

NOTIFÍQUESE (2).


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO
DEMANDADO JOSÉ A. Y GERARDO E. ZULUAGA
LTDA.

Para atender la solicitud de “anulación” presentada por el abogado de la parte demandada, basten los siguientes argumentos:

El Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, dispuso una suspensión general de los términos procesales, a partir del 16 de marzo, “excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela”.

A su vez el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 dispuso la prórroga de la suspensión de términos ordenada en el Acuerdo PCSJA20-11517, pero con excepciones en materia civil, respecto del “trámite y decisión de los **recursos de apelación** y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica” (num. 7.2); luego, la decisión de la alzada en este caso estaba permitida desde el **24 de mayo de 2020**, pues ya se había levantado la suspensión de términos, y no desde el 30 de junio, como parece entenderlo el libelista.

En ese entendido, -es decir, acatando la autorización para dar trámite al recurso de apelación-, la fijación de agencias, así como el término para proponer el recurso extraordinario de casación y decidir sobre su admisión, son actuaciones que también se podían agotar, una vez estuviera notificado el fallo, en tanto, por disposición de la norma procesal, le competen al juez de **la apelación de la sentencia**, en este caso, el Magistrado Sustanciador (arts. 365 y 340 del C.G.P).

Así las cosas, no es acertado afirmar que se incurrió en la nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., en tanto, este asunto, por tratarse de un trámite de apelación de sentencia se quedó exceptuado de la prórroga en la suspensión de términos, se repite, desde el 24 de mayo.

NOTIFÍQUESE (2).


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)



DEMANDANTE : JUAN FRANCISCO DÍAZ CARRILLO
DEMANDADO : CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CARRILLO Y OTROS
CLASE DE PROCESO : VERBAL

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

El magistrado sustanciador en uso de las facultades de ordenación e instrucción y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, convoca a las partes y sus apoderados a una audiencia de conciliación que se surtirá en forma virtual el día 15 de julio de 2020, a la hora de las 9 de la mañana.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto, los abogados y las partes, lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico de la secretaria de la secretaria de la sala civil del tribunal: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al de este Despacho: des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador:
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE : José Francisco Díaz Carrillo.
DEMANDADO : Alianza Fiduciaria S.A., Cesar
Augusto y Néstor Raúl Díaz Carrillo.
CLASE DE PROCESO : Verbal- Protección al Consumidor.

ASUNTO.

Se resuelven los recursos de apelación propuestos por los demandados Néstor Raúl y César Augusto Díaz Carrillo, en contra de los autos proferidos el 27 de mayo de 2019 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, en los que se rechazaron sus solicitudes de nulidad.

ANTECEDENTES.

Los referidos demandados interpusieron, cada uno, incidente de nulidad de acuerdo con el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. “por falta de notificación del auto admisorio de la demanda a Susana Carrillo de Díaz”, pues consideraron que “debía ser citada como parte demandada por ser beneficiaria vitalicia de las rentas que produce el fideicomiso Yarima, cuya terminación y liquidación es objeto del proceso de la referencia”, así que, a la parte actora le asistía “la obligación legal...[de] haber incluido dentro del escrito de la demanda” a la mencionada señora, lo que, en su sentir, hace necesaria su intervención para “conformar el CONTRADICTOR” (numeral 2 del PETITUM, fl. 8, nulidad propuesta por Néstor Raúl Díaz) y así se “hubiese dado por probada la excepción previa propuesta... en el escrito de reposición” (numeral 4 de los hechos, fl. 1 del escrito de nulidad propuesta por César Augusto Díaz).

Mediante dos autos de la misma fecha y contenido el *a quo* rechazó de plano la nulidad planteada, de un lado, porque “la inconformidad alegada ya fue objeto de pronunciamiento al interior del presente asunto” y, de otro, en tanto “solo podrá ser alegada por la persona afectada, que en el hipotético caso sería Susana Carrillo de Díaz”¹.

Inconformes con la decisión, los interesados la recurrieron.

LOS RECURSOS.

Los demandados, con idénticos argumentos, afirmaron que se invocó la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., no la del numeral 4º, siendo esta última la que solo puede ser alegada por el afectado; por lo mismo, “el rechazo de plano no es congruente” con el motivo de nulidad. Además, “el pedimento y fundamento de derecho” no se había propuesto previamente².

CONSIDERACIONES.

Se procederá a resolver los recursos propuestos de manera conjunta y en una sola providencia pues, aunque son autos distintos contienen las mismas razones, y porque los reparos están fundados en argumentaciones similares.

Efectivamente las causales de nulidad de los numerales 4º y 8º del artículo 133 del C.G.P. corresponden a situaciones jurídico procesales diferentes, pues el 4º concierne a los problemas de representación “de alguna de las partes”, pero el 8º a los defectos de vinculación procesal de quienes “deban ser citados como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso... o a cualquier otra persona... que de acuerdo con la ley debió ser citado”, y busca dejar sin efectos los actos que, ante

¹ Fs. 10 y 5, Cs. 2 y 3, respectivamente.

² Fs. 11 y 12, 6 y 7 Cs. 2 y 3, respectivamente.

vicios en “la notificación”, no hayan tenido la posibilidad de ser conocidos y recurridos por el que no fue vinculado, dado que no tenía noticia de la existencia el proceso, ello con el fin de salvaguardar derechos fundamentales como el debido proceso y la legítima defensa.

Sin embargo, ambas causales, “la indebida representación o la falta de notificación”, pueden alegarse aún después de la sentencia en los eventos previstos en el artículo 134 incisos 2° y 3°, beneficiando “a quien la haya invocado”, según el inciso 5 del mismo artículo; pero “sólo podrá ser alegada por la persona afectada”, como igualmente lo prescribe el artículo 135 inciso 3. Por tanto, no es cierto que la causal cuarta sea la única que debe ser alegada por la parte afectada.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “la nulidad amparada en el numeral 9° del artículo 140 del CPC [hoy la del num. 8° del artículo 133 del C.G.P.] –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas... solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley”; además, que “la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de

manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429, reiterada en CSJ 820 de 2020).

Ahora bien, el inciso 4 del mismo artículo 135 también establece que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde... en hechos que se pudieron alegar como excepciones previas...o por quien carezca de legitimación”.

El juez *a quo* no solo rechazó de plano la nulidad propuesta por provenir de quien no estaba legitimado para proponerla, dado que en ninguno de los que la invocaron recayó la falta de convocatoria al proceso, pues es claro que el interés jurídico para alegar estas dos causales lo tiene quien se ha visto afectado por la irregularidad, sino también porque la misma situación había sido debatida como excepción previa.

Y si bien es cierto que los apelantes no habían invocado antes este hecho como nulidad, como lo afirmaron en su recurso, no lo es menos que la convocatoria de la señora Carrillo de Díaz sí fue discutida por cuenta de la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” que ellos mismos propusieron y que, finalmente, se declaró no probada. Luego, concurre aquí la segunda razón que habilitaba al juzgado para rechazar de plano la nulidad, no porque se haya saneado, dado que los incidentantes no pueden hacerlo -si es que el hecho alegado la provoca-, sino porque en ese evento el saneamiento solo podría provenir de la persona no citada si “actuó sin

proponerla” o porque la haya convalidado “en forma expresa” (numerales 1 y 2 del artículo 136), situación que no es la acaecida.

En consecuencia, por tratarse de un rechazo de plano que aparece rectamente dispuesto, no compete al Tribunal adentrarse en más análisis que al reparo propuesto.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR los autos apelados de fecha y procedencia preanotadas, conforme con las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. Sin condena en costas al no encontrarse causadas.

TERCERO. Permanezca el proceso en el Tribunal para lo concerniente al recurso de apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., tres de julio de dos mil veinte

Proceso: Abreviado
Accionante: Delfina Castro Guayacan
Accionado: Luis Hernando Sierra Vargas y otros
Radicación: 110013103033201300319 01
Asunto: Impedimento

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del

artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por medio correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física y a los números telefónicos que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

-2-



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b29f798fd365aead36dc7215bffda4cff072d4cdb4e907a8d86e50e124f657f**

Documento generado en 03/07/2020 09:29:37 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres de julio de dos mil veinte

Proceso: Abreviado
Accionante: Delfina Castro Guayacan
Accionado: Luis Hernando Sierra Vargas y otros
Radicación: 110013103033201300319 01
Asunto: Impedimento

Los Magistrados María Patricia Cruz Miranda y Jorge Eduardo Ferreira Vargas, integrantes de la Sala Fija de Decisión Civil # 2, han manifestado su impedimento para conocer del asunto del epígrafe, por lo que la Suscrita, en los términos del artículo 143 inciso 5° de la ley 1564 de 2012, procede a resolverlo.

1. Señalan los Magistrados que su imparcialidad podría estar afectada, como quiera que en el proceso reivindicatorio adelantado por los aquí demandados contra la señora Castro Guayacán respecto del predio ubicado en la calle 35 sur # 5 A 48, el mismo que aquí ésta reclama en usucapión, en sede de apelación de la sentencia conformaron la Sala de Decisión que confirmó la emitida el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado 45 Civil del Circuito en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, providencia en la que se pronunciaron acerca de la posesión de la señora Castro en el aludido bien raíz, tópico sobre el que recae la apelación aquí interpuesta. Por ello consideran se ha configurado la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 ídem.

2. El mencionado precepto advierte que son causales de recusación: *“... Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

2.1. Al plenario obra copia de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019 por esta Corporación dentro del proceso 110013103042201300365 01, en la que fue ponente el Magistrado Jaime Chavarro Mahecha quien junto con los Magistrados Cruz Miranda y Ferreira Vargas, confirmaron la sentencia del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá que

accedió a las pretensiones de los reivindicantes Obando Huertas y ordenó a la señora Castro Guayacán restituir el derecho de cuota de propiedad de aquellos en el bien raíz ubicado en la dirección atrás citada.

Acción reivindicatoria de la que se sabe uno de sus presupuestos es la posesión ejercida en la cosa por la parte demandada; fenómeno que es el eje toral de la acción de pertenencia ejercida por la señora Castro Guayacán y sobre la que en este proceso debe hacerse pronunciamiento.

Ergo, si bien la providencia en la que intervinieron los Magistrados que se declaran impedidos no fue dentro de la presente causa, ni en instancia anterior; no lo es menos que que aquella controversia giró entre las mismas partes y respecto del mismo bien, por lo que en aras de salvaguardar la independencia, la igualdad de las partes, la transparencia en la actuación judicial y la imparcialidad con la que se deben tomar las decisiones judiciales, se aceptará el impedimento.

Decisión

Por lo anotado, se RESUELVE:

1. ACEPTAR el impedimento declarado por los Magistrados María Patricia Cruz Miranda y Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
2. En consecuencia se recompondrá la Sala con las Magistradas MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO e HILDA GONZALEZ NEIRA, quienes siguen en orden alfabético.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

-2-

Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8b658b6a36b9d46ff77fcc8d744758baa5fb54ace76380b715a6ff462c37943e

Documento generado en 03/07/2020 09:30:46 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de julio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: Edgar Vélez Duque
Demandada: Centro Comercial Metro Sur PH
Radicación: 110013103042201800276 01.
Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

De conformidad con los artículos 170 y 327 de la Ley 1564 de 2012, se pone en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (3) días, los documentos aportados por la parte demandante visibles.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior se ordena a la secretaría en medio digital remita los aludidos documentos al correo electrónico del apoderado de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', written over a horizontal line.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

IL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41609905f40da588d777db1585a162c9152674b61a20cb8e977b5741befa9988

Documento generado en 03/07/2020 03:38:55 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de julio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario
Demandante: Edgar Fernando Montoya Ortiz y otros
Demandado: Seguridad San Martín Ltda. y otros.
Radicación: 110013103020201300295 03
Procedencia: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

Asiste razón al abogado de la parte demandante como quiera que la sentencia apelada en efecto fue proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, y no como quedó en el auto precedente debido a un *lapsus calami*.

Se corrige el auto del 23 de junio de 2020, que en el numeral primero de las consideraciones quedará así:

“1. El expediente para el trámite del recurso propiciado contra la sentencia emitida el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 29 de noviembre de 2019.”

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c11e4bf28d19f700f7640bb2f1677382338cec50731c78b6e
613a8f48d78eaa7**

Documento generado en 03/07/2020 12:19:37 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte
(2020).

**REF: EJECUTIVO de CLINICAL MEDICAL S.A.S
contra ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD -ADRES-. Exp. 2019-00641-01.**

*Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Juzgado 32 Civil del
Circuito de Bogotá con el propósito que dé cumplimiento a lo ordenado en
auto de 4 de marzo de 2020, comunicado en oficio No. 537 del 5 de marzo
siguiente y envíe a esta Corporación el expediente original del proceso
ejecutivo para resolver el recurso de apelación formulado contra la
providencia de 20 de enero de 2020.*

*Cumplido lo anterior, retornen las presentes
diligencias a este Despacho.*

CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : SERGIO SOTELO GONZÁLEZ Y OTRA
DEMANDADO : PROFESIONALES & SERVICIOS
S.A.S Y OTRA
CLASE DE PROCESO : VERBAL

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Correo electrónico des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

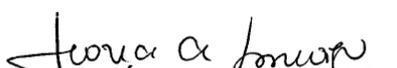
Bogotá D.C. tres de julio de dos mil veinte.

Exp.: 110012203 000 2018 002790 00
Revisión de Juan Camilo Alberti Gaitán contra Bruno Alberti

Ante la imposibilidad de notificar al demandado Bruno Alberti en los términos del artículo 290 y ss del Código General del Proceso y a petición del interesado, se ordena su emplazamiento. Para tal efecto, el promotor de la acción deberá proceder en los términos del artículo 108 *ejusdem*, cuyas publicaciones deberán efectuarse en los diarios El Tiempo o El Espectador.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días emplazase al demandado, so pena de tener por desistido tácitamente el recurso extraordinario de revisión conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Declarativo
Demandante: Guiselle Reyes Muñoz
Demandado: Starniza SAS
Exp. 001-2019-53094-01

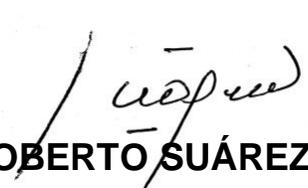
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinte

Por secretaría, córrase el traslado a la parte no apelante, conforme lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Sustentación 171 1

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE DEFENSA AL CONSUMIDOR
Bogotá D.C.**

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 19-053094-00021-0000

Fecha: 2019-10-01 15:39:37 Dep. 4002 GRUPO DE DEFENSA AL CONSUMIDOR
Tra. 400 DEM PROT JURISD Eje 362 DEMANDA
Act. 422 APELARECUR Fojos 9

Proceso.: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ART. 56 DE LA LEY 1480 DE 2011.

Demandante.: Guiselle Reyes Muñoz

Demandados.: STARNIZA S.A.S y DAIMLER COLOMBIA S.A

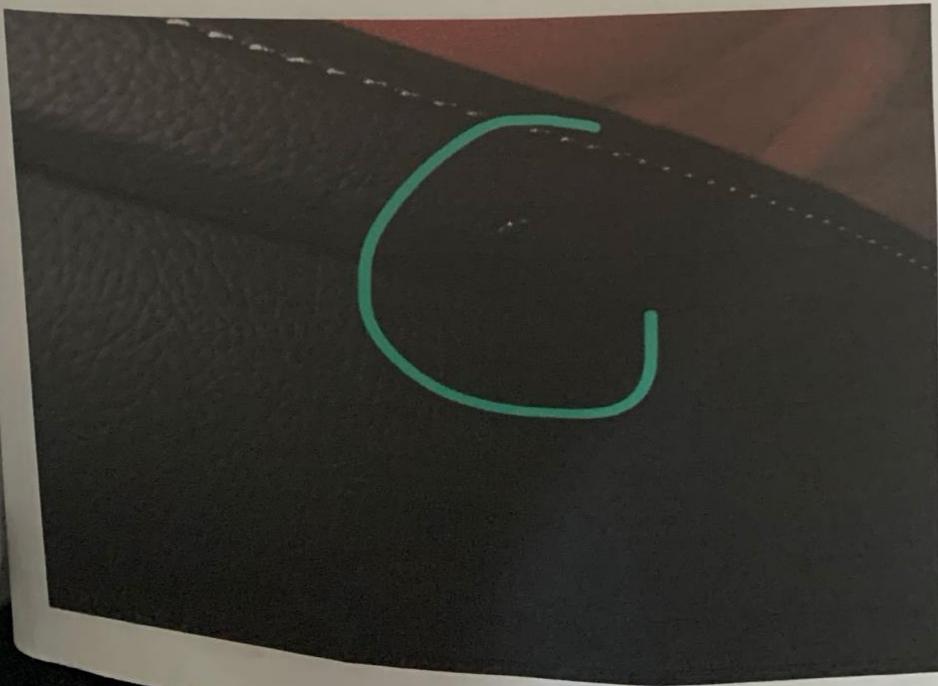
Radicado.: 19-53094

Ref.: **Recurso de Apelación.**

MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.326.816** de Palmira (V), abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional No. 144.130 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **GUISELLE REYES MUÑOZ**, dentro del término procesal oportuno me permito interponer recurso de apelación en contra del fallo proferido por usted el 27 de septiembre de 2019, el cual sustentó en los siguientes términos:

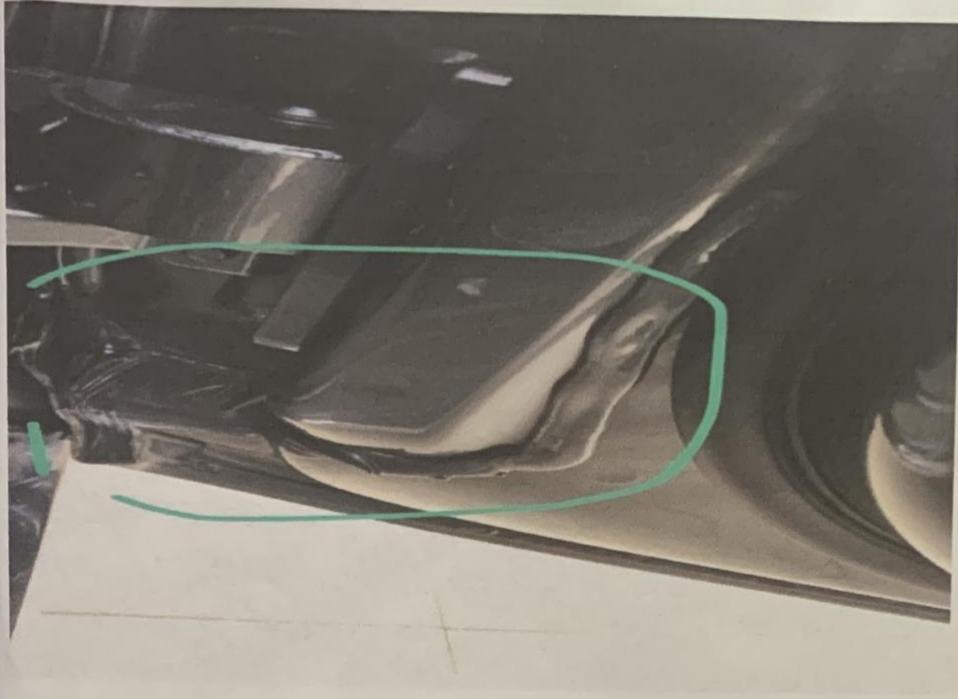
Acorde con lo manifestado en el libelo inicial, la demandante adquirió un automóvil **MERCEDES BENZ** el mes de noviembre de 2018, con las siguientes características: Línea C180, modelo 2019, serie **WDD2050401F791621**, Sedan, cilindraje 1595, combustible gasolina, con placas **FOL 947** de la ciudad de Bogotá, el cual desde el día en que fue entregado por el concesionario a mi poderdante ha presentado diversas fallas, aclarando que ha sido poco el tiempo que a permanecido esté en funcionamiento a manos de la señora **REYES MUÑOZ**, pues en su mayoría, el vehículo ha permanecido en los talleres autorizados corrigiendo las diferentes fallas presentadas, entre las que se encuentran:

Las imperfecciones en el asiento del conductor, misma que se evidenció a las pocas horas de ser comprado.

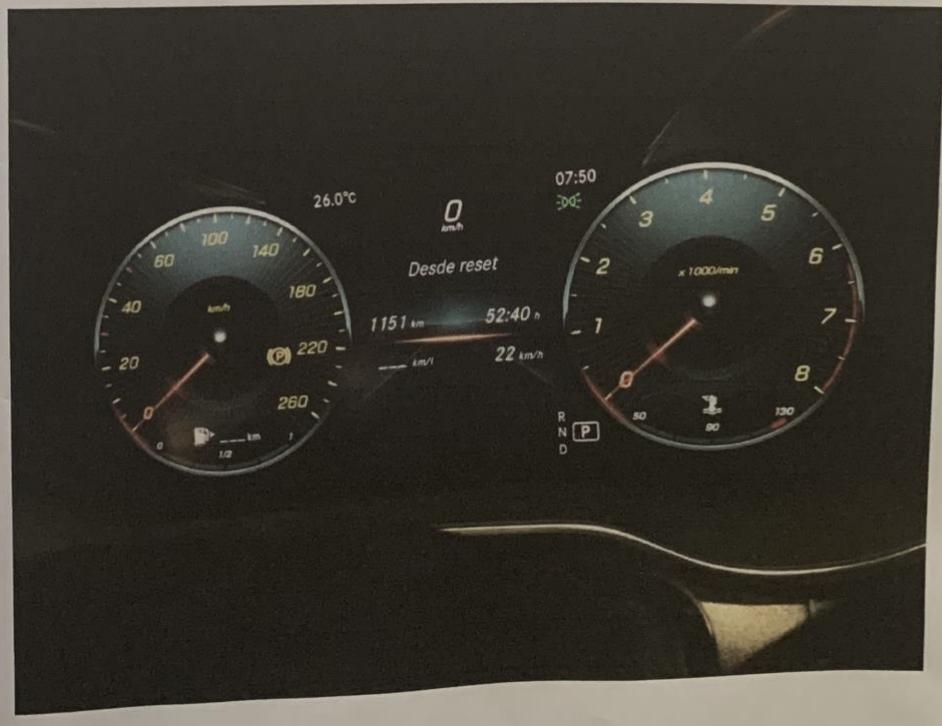


Como también diferentes imperfecciones en los acabados de un vehículo considerado de alta gama como lo son los de la MERCEDES BENZ, las cuales se muestran fácilmente en las siguientes imágenes

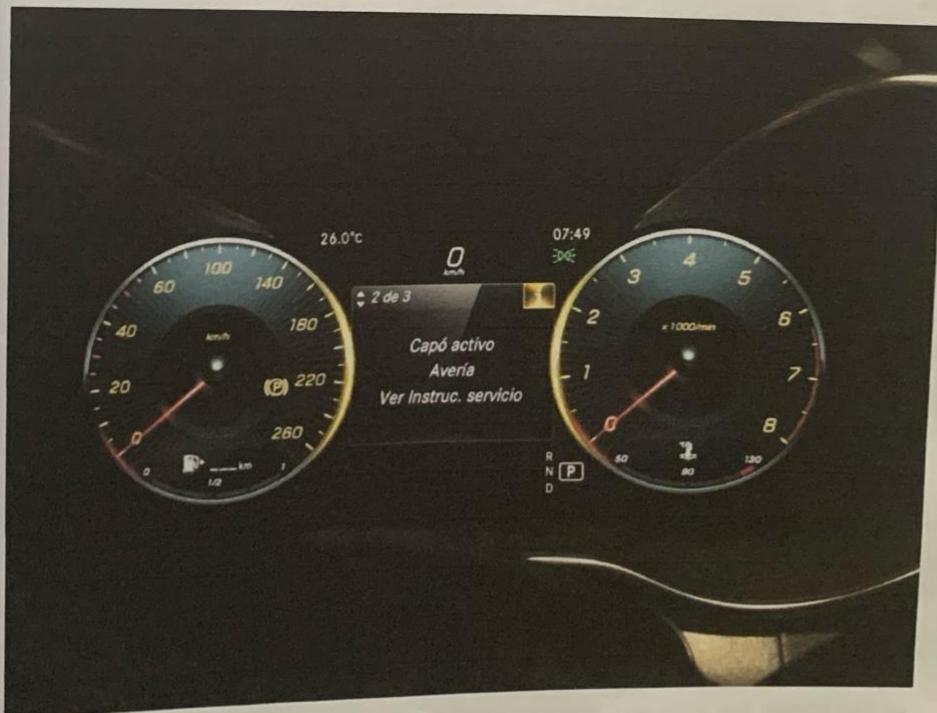
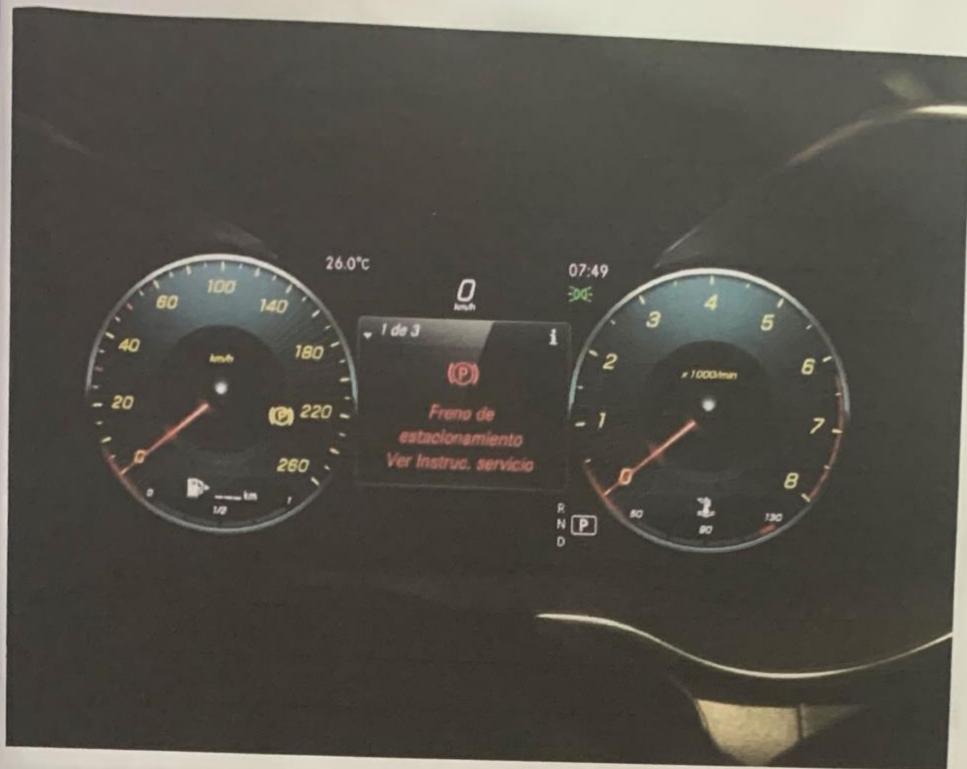


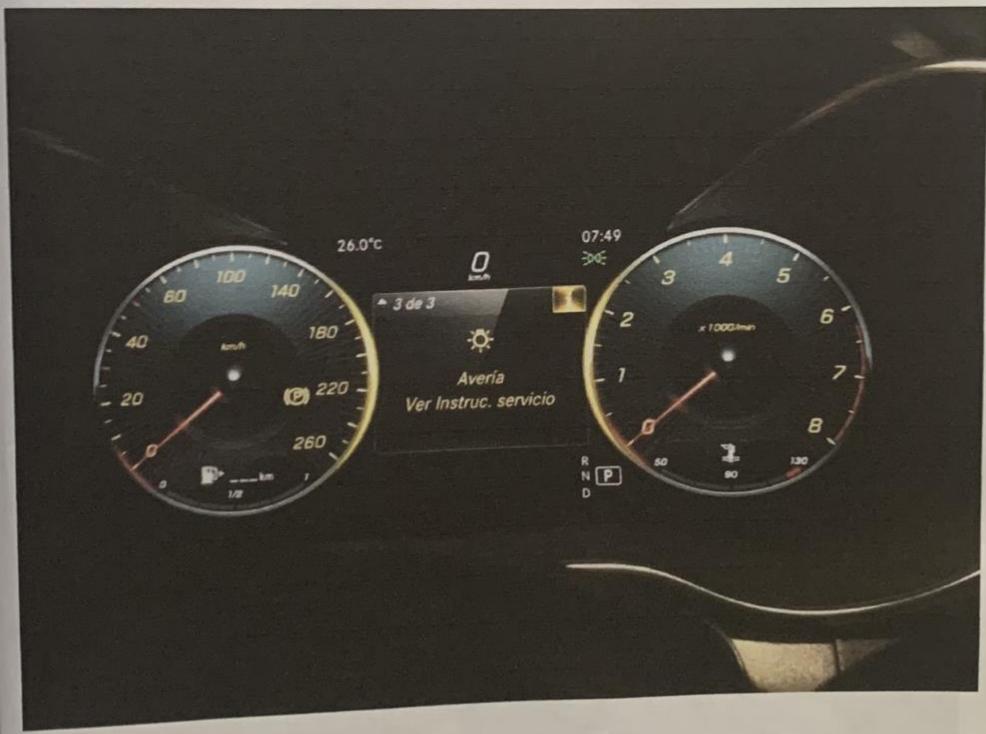
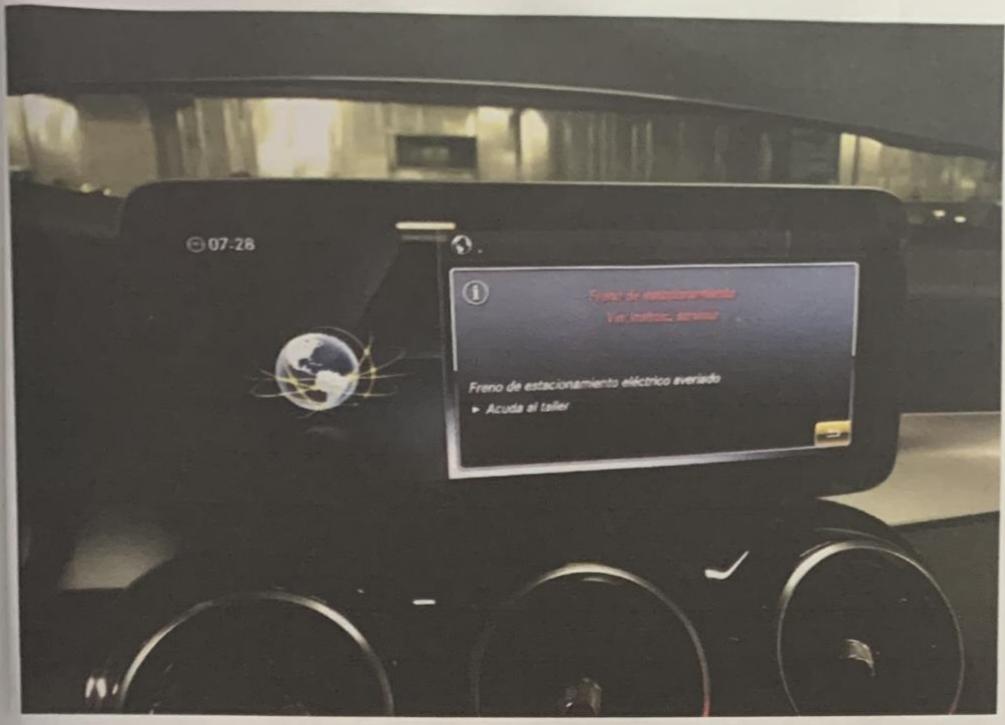


De otra parte, las fallas presentadas en el vehículo no solo corresponden a los acabados, tan es así que el sistema de alarmas o testigos se activó en repetidas ocasiones informando a mi poderdante que el automóvil debía ser llevado a un taller especializado, recomendación que fue acatada al instante en repetidas ocasiones:



134

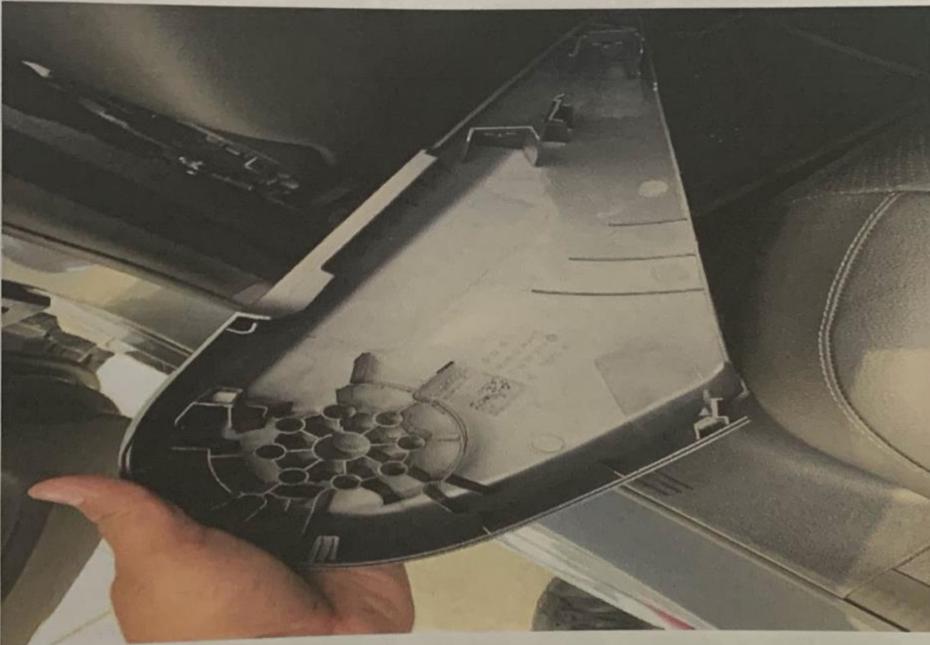




Adicionalmente, las fallas no solo se presentaron una sola vez, razón por la cual dentro del expediente obran constancias de diferentes ordenes de trabajo elaborados por los talleres autorizados por la MERCEDES BENZ.

Entre las restantes fallas que a simple vista pueden sonar absurdas es el desprendimiento de la manija para abrir la puerta desde fuera, tal como se constata en las siguientes imágenes:





Como si lo anterior no fuera suficiente para evidenciar que el vehículo presenta fallas constantes en sus diferentes componentes, es preciso recordar que el 10 de mayo de 2019 el vehículo ingresó al taller nuevamente, tal como consta en orden de trabajo 944 expedida por Massy Motors Premium S.A.S, taller autorizado por Mercedes Benz, por fallas reiterativas presentadas desde la compra del vehículo; y que el día 28 de mayo de 2019 el taller realizó la entrega del vehículo a mi poderdante, asegurando que se encontraba en óptimas condiciones; pero a los pocos minutos de haber salido del taller, la señora Reyes tuvo que ingresar nuevamente el vehículo, ya que este presentó falla reiterativa en el "testigo asistente de frenado activo limitado", en consecuencia fue generada la orden de trabajo 1134 del 28 de mayo de 2019, emitida por el taller Massy Motors Premium S.A.S., tal como se registra en las siguientes fotos, cabe aclarar que el vehículo aún permanece en las instalaciones del taller:



En la imagen anterior, la alarma se generó con el automóvil en movimiento.



En estas imágenes el vehículo ya se encontraba detenido y continuaba presentando activación de los testigos de asistente de frenado.



A

Por las anteriores consideraciones, me permito discrepar de los argumentos esgrimidos en la sentencia atacada, pues el vehículo si ha presentado diferentes fallas de carácter reiterativos a los cuales no debe estar sometida mi representada, pues dichos errores se deben a defectos de fábrica, toda vez que el vehículo prácticamente no ha sido usado por mi poderdante, pues su permanencia en los talleres mecánicos es continua, y dentro de las fallas reiterativas presentadas se encuentra la del sistema de frenado, el cual representa que su mal funcionamiento repercuta negativamente tanto a la señora Reyes como a terceros, mostrándose así que este vehículo no es idóneo, seguro y tampoco acredita ser un producto con la calidad referida por su distribuidor.

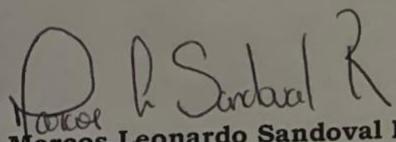
Adicionalmente, debe resaltarse que la prestación de asistencia técnica en varias oportunidades, no atenúa ni deslegitima el derecho de mi poderdante a exigir el cambio o el reintegro de lo pagado, pues como lo advirtió la a Superintendencia de Industria y Comercio, **el consumidor no está condenado a soportar de manera indefinida la prestación del servicio técnico, es decir, no es posible que los agentes del mercado sean sometidos a innumerables reparaciones. A su juicio, la imposibilidad de reparar de manera adecuada el bien luego de varias intervenciones, sin que las mismas recaigan necesariamente sobre el mismo componente, implica para productores y proveedores la obligación de otorgar bienes que cumplan con las características que satisfagan las necesidades que motivaron su adquisición.**

De otra parte, y de acuerdo con lo afirmado por el perito al manifestar que:

- No le fue posible evidenciar en el sistema las fallas presentadas en el automotor, en razón que el sistema había sido restablecido en el taller a los parámetros de fábrica, con lo cual se borró cualquier información en el vehículo que permita establecer las diferentes fallas sufridas en el automotor.
- En la pantalla auxiliar (donde va el radio), solo se emitían alertas de tipo entretenimiento, pero como se constata en las fotografías, en la referida pantalla también se presentan alertas de averías en funciones primordiales para el correcto funcionamiento del vehículo, por tal razón debe desvirtuarse lo dicho por el perito, pues se denota que este no tiene claridad respecto de todas las notificaciones que se avizoran en esta pantalla.

Por lo anterior, solicito se revoque la decisión apelada, para en su lugar condenar y ordenar lo pretendido en la demanda.

Cordialmente,


Marcos Leonardo Sandoval Ramos
C.C. No. 94.326.816 de Palmira (V)
T.P. No. 144.130 del C. S. de la J.

180 /

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 19-053094- -00022-0000

Fecha: 2019-10-03 16:08:19 Dep. 4002 GRUPO DEFE
Tra. 400 DEM PROT JURISD Eve. 362 DEMANDA
Act. 746 MEMORIAL Folios: 3

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE DEFENSA AL CONSUMIDOR
Bogotá D.C.**

Proceso.: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ART. 56
DE LA LEY 1480 DE 2011.

Demandante.: Guiselle Reyes Muñoz

Demandados.: STARNIZA S.A.S y DAIMLER COLOMBIA S.A

Radicado.: 19-53094

Ref.: Adición **Recurso de Apelación.**

MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.326.816** de Palmira (V), abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional No. 144.130 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **GUISELLE REYES MUÑOZ**, adiciono este escrito al recurso de apelación interpuesto en contra del fallo proferido por usted el 27 de septiembre de 2019, el cual sustentó en los siguientes términos:

Me permito informar a su despacho, que el automóvil **MERCEDES BENZ**, Línea C180, modelo 2019, serie WDD2050401F791621, Sedan, cilindraje 1595, combustible gasolina, con placas FOL 947 de la ciudad de Bogotá, continua presentando deficiencias en el funcionamiento de sus diferentes componentes, el más reciente se evidencia con posterioridad a la devolución del auto y data del 2 de octubre de 2019, fecha en la cual y tal como consta en las fotografías que siguen, se puede observar que las luces delanteras se empañan por dentro, situación que no es normal, **lo que genera que pierdan su potencia de alumbrado, comprometiendo la seguridad al volante.**



182

Marcos Leonardo Sandoval Ramos
Marcos Leonardo Sandoval Ramos
C.C. No. 94.326.816 de Palmira (V)
T.P. No. 144.130 del C. S. de la J.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación 110013199002201900462 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical interpuesto contra el auto 2020-01-212746 del 29 de mayo de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades -Grupo Jurisdicción Societaria III, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, el proveimiento materia de impugnación corresponde a aquel que declaró probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria prevista en el numeral 2, artículo 100 del Código General del Proceso. Consecuentemente, terminó el proceso, pronunciamiento que no cuenta con la posibilidad de revisarse en sede de apelación.

Ahora, aunque el Código General del Proceso en el ordinal 7 del canon 321, prevé que es pasible de alzada la providencia que “...*por cualquier causa le ponga fin al proceso...*”, lo cierto es que la norma especial que regula el trámite de las excepciones previas, no permite dicha impugnación para el proveído que las resuelve, precepto que prevalece sobre la de carácter general contenida en el numeral 7 de la articulación reseñada.

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 *ibídem*, por lo que al efecto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto 2020-01-212746 del 29 de mayo de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades -Grupo Jurisdicción Societaria III.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: Cumplimiento de orden de tutela
Acción: Recurso de apelación / sentencia
Radicación: 11 001 3103 002 2016 00167 01
Demandante: JAQUELINE OSORIO VASQUEZ
Demandado: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del trámite de la acción de constitucional incoada por Jaqueline Osorio Vásquez, que ordenó que en el término de diez (10) días, *'deje sin efecto la decisión del 28 de octubre de 2019 y las que de ella se desprendan, y proceda a realizar un nuevo análisis al recurso de apelación, teniendo en cuenta que la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos, no descalifica la eventual posesión, con miras a sanear los derechos reales'*.

Para proceder a ello, es necesario solicitar el expediente radicado No. **11 001 3103 002 2016 00167 00** al Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, por Secretaría de esta Sala; igualmente, deberá **COMUNICAR** a la Sala de Casación Civil lo aquí resuelto, para que obre en la acción constitucional expediente **STC4072-2020**, cuyo ponente es el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2019)

ASUNTO. Proceso verbal de las sociedades Latin American Bussines S.A.S (LABS ENERGY S.A.S) e Inversiones G.P.D S.A.S contra las sociedades International Commercializing Of Precious And Stones Ltda. (CI PREMATALS LTDA), CI Bosconia Minerals S.A.S, y los señores Santiago González Ramos y María Duperly Candelo González.

RAD. 002 2018 800 00436 01

Encontrándose el expediente al Despacho para los efectos de los artículos 14 de Decreto 806 de 2020, 327 y 328 del Código General del Proceso, se observa que en el trámite de la primera instancia se incurrió en un vicio insubsanable que impide correr el traslado a las partes para que sustenten el recurso de apelación, como pasa a verse.

ANTECEDENTES.

1. Dentro de las varias pretensiones principales que se invocaron en este asunto, una de ellas estuvo dirigida a establecer que la Señora María Duperly Candelo González, en su condición de representante legal de la sociedad Logística y Apoyo Empresarial S.A.S., actuó en conflicto de intereses al adelantar negociación y suscripción del contrato de administración delegada con la sociedad CI Bosconia Minerals S.A.S., y, en consecuencia, se declarara su responsabilidad.

2. Dicho conflicto lo encontró configurado la funcionaria de primera instancia, a la luz del numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, pero advirtió que no era posible decretar de oficio la nulidad en los términos del artículo 5° del Decreto 1925 de 2009, por cuanto la sociedad Logística y Apoyo Empresarial S.A.S., no había sido convocada a juicio.

3. Al presentar los reparos, uno de los apoderados de la parte demandante adujo que, dado el evidente conflicto, por economía procesal era necesario declarar la nulidad de tales actos pues de lo contrario se ven compelidos a iniciar un nuevo proceso con ese objeto, cuando ya se verificó su existencia.

CONSIDERACIONES

Como se puede observar, la resumida actuación deja en evidencia que en la actuación de primera instancia se incurrió en el vicio previsto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto la juez *a quo* omitió citar en debida forma “*a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”, esto es, integrar debidamente el contradictorio con la sociedad Logística y Apoyo Empresarial S.A.S, conforme lo ordena el artículo 61 *ibídem*, a cuyo tenor:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Entonces, evidenciado la existencia del “*litisconsorcio necesario*”, es ineludible citar al proceso a todas las partes que lo conforman, porque “*la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer*

*el pronunciamiento de fondo solicitado*¹.

Tema sobre el cual también se ha ocupado la doctrina al decir que el litisconsorcio necesario se refiere a aquellas *“relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándola o calificándolas sólo respecto de algunos sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos. En esos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella... Si la sentencia de fondo no es pronunciada frente a todos y con la presencia de todos los sujetos de la relación jurídica sustancial, carecerá de efectos, porque no puede obligar a uno y no a los demás...”*²

Por lo tanto, si bien es cierto que en este asunto no se demandó a la sociedad Logística y Apoyo Empresarial S.A.S., y menos se pidió la nulidad de los actos y negocios jurídicos celebrados en conflicto de interés con la sociedad CI Bosconia, sí se reclamó la responsabilidad de quien fungía como representante legal de aquella y ejercía la suplencia del mismo cargo en ésta, con ocasión a la celebración del contrato de administración delegada; luego, de verificarse que efectivamente el conflicto se dio, lo negocios que celebraron esas dos sociedades resultarían nulos por violación de la Ley, no solo porque así lo prevé el Decreto 1925 de 2009, sino porque tal conducta se aviene con el régimen general de nulidades consagradas en el Código Civil y en el Estatuto Comercial, cuya declaratoria resulta ineludible aún de oficio.

De ahí que era imperioso para la funcionaria de primera instancia, como se dijo, integrara en debida forma el contradictorio con la sociedad Logística y Apoyo Empresarial S.A.S, para que no quedara declarada la existencia del conflicto pero sin ninguna consecuencia legal, que es lo que precisamente la ley quiere evitar y que sanciona con la nulidad pues, como ya se advirtió: *“ (...)un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos...”*

Siendo así las cosas, es necesario decretar la nulidad de la sentencia, toda vez que no es posible sólo advertir el vicio, conforme al artículo 137 del Código General del Proceso, en razón a que el artículo 134 *ibídem* prevé que:

¹ Cort. Const. Auto 182 de 2009

² DEVIS Echandia Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Págs. 269 y 270

“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio”.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia que profirió la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I, de la Superintendencia de Sociedades, el 20 de enero de 2020, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. SE ORDENA la integración del contradictorio con la sociedad Logística y Apoyo Empresarial S.A.S.

TERCERO. DEVUÉLVASE la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 003 2017 00400 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

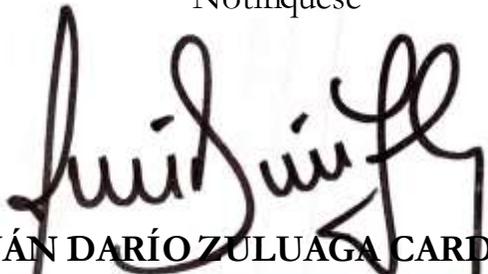
RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese


IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA*
Magistrado

**Documento firmado electrónicamente. La información contenida en el aplicativo firma electrónica, es administrada y reportada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***90a0be287db202cf981d01f07aa44716c59f3690
404f87bcf96a63c02d18ad4e***

Documento generado en 03/07/2020 04:48:46 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 03 005 2007 00324 01

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

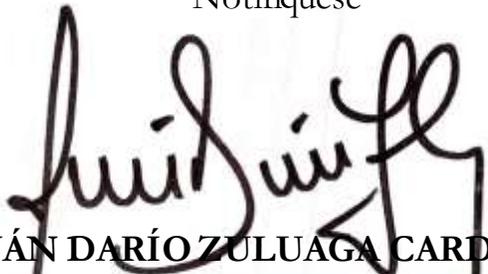
RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA*
Magistrado

**Documento firmado electrónicamente. La información contenida en el aplicativo firma electrónica, es administrada y reportada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***e1f04c84231ab03d957124eb25c30d15af5218ef
68916cb8624a4108822af54d***

Documento generado en 03/07/2020 04:50:12 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 006 2017 00433 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

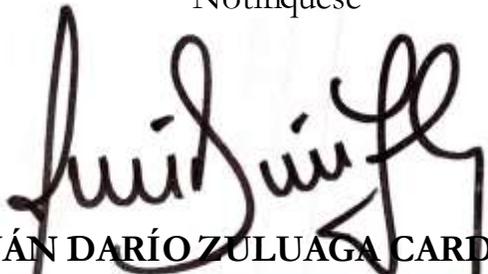
RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese


IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA*
Magistrado

**Documento firmado electrónicamente. La información contenida en el aplicativo firma electrónica, es administrada y reportada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***ed695b578c2e1d0c507722752e80218beffdc109
b9251da8ad67cf3a95a57885***

Documento generado en 03/07/2020 04:50:58 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Asunto. Proceso abreviado de pertenencia promovido por Mario José Herreño Estévez contra los herederos determinados e indeterminados de Aura María Cepeda de Cubides y demás personas indeterminadas.
Rad. 027 2012 00698 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFIQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO. PROCESO ABREVIADO DE PERTENENCIA PROMOVIDO
POR EL SEÑOR JOSE ALFONSO NIETO AVILA Y OTROS CONTRA EL
SEÑOR MARCELINO LEAL PUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RAD. 040 2014 00498 01**

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 99 003 2018 03012 01

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

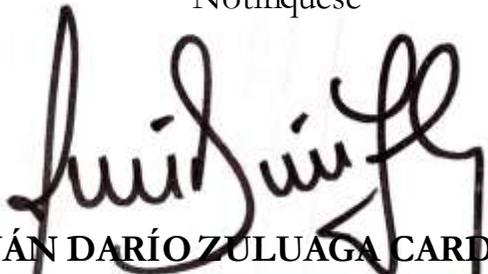
RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese


IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA*
Magistrado

**Documento firmado electrónicamente. La información contenida en el aplicativo firma electrónica, es administrada y reportada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***88338d5701353a4a8b1cdda5ec01cb914d12ed6
408f3355b960baf2335f9819b***

Documento generado en 03/07/2020 04:52:36 PM

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Discutido en sesiones de 21 de mayo y 25 de junio de 2020.

Ref.: Exp. 11001-3103-024-2012-00132-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de 18 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de responsabilidad civil médica instaurado por Gloria Cecilia Prieto Leal contra Compensar E.P.S. y Oswaldo Efraín Ceballos Burbano.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones y el sustento fáctico.

La actora formuló demanda de responsabilidad civil contra los demandados, para que éstos le indemnizen los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufrió como consecuencia de los daños causados en su salud, derivados de una cirugía mal practicada o de errores médicos en el postoperatorio.

Sustentó tales súplicas, en síntesis, en los hechos siguientes:

1.1. El 18 de noviembre de 2006, el médico Oswaldo Efraín Ceballos Burbano, vinculado profesionalmente a la entidad demandada, le practicó un procedimiento quirúrgico denominado varicectomía de miembro inferior derecho.

1.2. Inmediatamente después de la cirugía, la paciente manifestó al personal médico que la venda puesta había quedado demasiado apretada y le causaba mucho dolor, frente a lo cual no se tomó ninguna medida correctiva en los controles realizados.

1.3. A partir de entonces, Gloria Cecilia Prieto presentó dolores insoportables y adormecimiento en la pierna derecha que atribuyó a una lesión del nervio peroneo, causada por un error del cirujano que practicó el procedimiento de varicectomía.

1.4. El galeno la remitió a una valoración por la anestesióloga Ximena Triana, quien le ordenó exámenes que confirmaron el diagnóstico al concluir “estudio demostrando lesión completa (neuroapraxia Vs neuronotmesis) del N peroneo derecho probablemente a la altura de la epífisis del peroné sin signos de reinervación”.

1.5. Los dolores nunca desaparecieron a pesar de las frecuentes terapias y tratamientos a que fue sometida la paciente. Señaló que la lesión del nervio peroneo le ocasionó el “síndrome del pie caído”, es decir que no tiene control sobre el mismo, pues literalmente “le quedó colgando”, lo que le impide trabajar, realizar las labores de una persona normal, y ganarse el sustento diario.

2. La réplica y los medios exceptivos.

2.1. El demandado Oswaldo Efraín Ceballos Burbano, por conducto de apoderado, se opuso a las pretensiones y adujo en su defensa los medios exceptivos titulados: *“ausencia de nexo causal entre el acto quirúrgico y el daño reclamado en indemnización”*; *“ausencia de culpa”*; y cualquier otra que resulte probada en el proceso. [Folio 194, c. 1, t. I.]

2.2. La Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, a su turno, rechazó las pretensiones y propuso las excepciones de *“inexistencia de relación causa efecto entre las autorizaciones brindadas por Compensar EPS y las secuelas que padece la paciente Gloria Cecilia Prieto Leal”*; *“inexistencia de responsabilidad civil extracontractual”*; *“inexistencia de daño antijurídico imputable a compensar”*; *“culpa exclusiva y determinante de la víctima exonerante de toda responsabilidad y/o atenuante de la misma”*; *“médicos tratantes tienen responsabilidad en obligaciones de medio y no en obligaciones de resultado...”*; *“caducidad y/o prescripción de la acción”*; *“falta de competencia para condenar ultra y extrapetita”*; *“indebida solicitud de condena por daños materiales”*; *“hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximente de responsabilidad”*; y cualquier otra que resulte probada. [Folios 220 y siguientes, c. 1, t. I.]

2.3. Liberty Seguros, al ser llamada en garantía por la E.P.S. Compensar, también pidió desestimar las pretensiones y formuló las excepciones de *“inexistencia de culpa o falla en la prestación del servicio”*; *“inexistencia de nexo causal”*; e *“inexistencia y/o sobreestimación de perjuicios”*. [Folios 161 y siguientes, c. 2]

3. La sentencia recurrida.

La sentenciadora interpretó la demanda y entendió que la actora reclamaba la responsabilidad civil extracontractual de las convocadas y,

como no encontró demostrados **todos** los presupuestos axiales de la misma, desestimó las pretensiones y condenó en costas a la parte accionante.

Aun cuando no tuvo duda del daño a la salud que sufrió la actora, el cual halló probado con la historia clínica, no ocurrió lo mismo con los demás presupuestos de la responsabilidad médica, los cuales echó de menos (culpa y nexo causal).

Enfatizó en la deficiente labor demostrativa de la apoderada de la demandante, quien no hizo ningún esfuerzo por cumplir la carga probatoria que le asistía para evidenciar la culpa imputada y el nexo causal entre ésta y el daño. En tal sentido, constató que la mayor parte del acervo fáctico fue asumido y aportado por sus contendoras, sin que les incumbiera demostrar los fundamentos fácticos de la responsabilidad planteada.

Arguyó que no había el más mínimo vestigio de la relación causal entre la actuación del médico cirujano que practicó la varicectomía a la paciente y su lesión del nervio peroneo seguida por la afectación de la facultad de deambulación, habida cuenta que ni de la historia clínica, ni de los dictámenes periciales, ni de ninguna otra prueba se logra extraer tal conclusión. De ese modo, la afirmación de que la atrofia del nervio peroneo se debió a una deficiente intervención quirúrgica o al vendaje demasiado apretado, no pasó de ser una simple conjetura carente de comprobación.

Y mucho menos halló demostrada la culpa del médico demandado, siendo ese uno de los elementos imprescindibles de las obligaciones de medio, como lo es la responsabilidad médica. Por el contrario, consideró que los medios de persuasión recaudados mostraban que la varicectomía practicada a la paciente se ajustó a los estándares de la *lex artis*, sin que se hubiere avizorado impericia, imprudencia o violación de los protocolos

o guías médicas por parte del convocado.

4. La apelación del fallo.

La apoderada de la parte demandante apeló el fallo antes reseñado, frente al cual adujo reparos que, en su debida etapa procesal, sustentó de la siguiente manera:

a. Desconoció que está probada la negligencia e impericia del galeno en la práctica de la varicectomía realizada a Gloria Cecilia Prieto Leal, como también en los cuidados propios del posoperatorio y en el tratamiento, lo cual generó a la paciente un grave perjuicio, en tanto afectó el funcionamiento de su extremidad inferior.

b. Pasó por alto que el médico convocado fue negligente al colocar el vendaje la señora Prieto Leal, como también cuando realizó los respectivos controles a la paciente; además, omitió informarle que el sobrepeso comportaba un riesgo.

c. El dictamen escrutado no es idóneo, por cuanto lo conceptuado no ofrece certeza, en tanto fue rendido por un especialista en cirugía vascular periférica y endovascular, más no en fisioterapia y rehabilitación. De ahí, que la juzgadora debió acudir al Instituto de Medicina Legal para que emitiera esa experticia, dado que esa entidad contaba con los especialistas requeridos para tal fin.

d. El daño está demostrado, pues la cirugía afectó la locomoción de la demandante.

e. La compresión del vendaje irrogó el perjuicio en la salud a la actora, sin que su contendora hubiese acreditado que “no tuvo incidencia” en la generación del mismo.

En la sustentación de esos reparos, manifestó ratificarse en los mismos, insistió en que el peritaje debió encomendarse al Instituto de Medicina Legal, por cuanto, por una parte, esa entidad cuenta con galenos especializados en el área de la medicina requerida para emitir un concepto idóneo sobre las lesiones sufridas por Gloria Cecilia Prieto Leal; y, por la otra, los dictámenes practicados en el proceso estuvieron a cargo de profesionales ajenos a la especialidad propia de su padecimiento.

Con relación al daño, reiteró que está probada la afectación de la movilidad de la demandante por neuropraxia del nervio peroneo, como consecuencia de la conducta del médico demandado, pues antes de la cirugía practicada aquella caminaba perfectamente. El dictamen de la Junta de Calificación probó la pérdida de su capacidad laboral permanente.

Porfió, asimismo, que el vendaje colocado a la paciente después de la varicectomía quedó muy apretado, comprimiendo y lesionando el nervio peroneo.

De la sustentación del recurso de apelación se corrió traslado a los apoderados de los demandados, quienes hicieron uso de su derecho de réplica en la audiencia pública convocada para tal efecto, alegando, en síntesis, la falta de demostración de los presupuestos de la responsabilidad civil reclamada.

CONSIDERACIONES

Tanto en la jurisprudencia patria, como en la doctrina nacional y comparada, existe consenso en que la atribución de responsabilidad médica requiere de la demostración de **un daño** jurídicamente relevante en la salud o la integridad física del paciente, que irradia sus efectos en su esfera patrimonial o extrapatrimonial, siendo susceptible de

indemnización; de **la culpa** del personal médico en la realización de los tratamientos, diagnósticos o procedimientos que requiere el paciente para el restablecimiento de su salud; y de **una correlación entre el aludido daño y la conducta activa u omisiva** del facultativo o entidad prestadora del servicio de salud.

En torno a tales elementos debió girar la actividad probatoria de las partes, tal como lo reconoció el juez de primer grado y los propios litigantes, por lo que no hubo al respecto ninguna inconformidad o descuerdo. De ahí que la discusión se circunscribió, exclusivamente, a la valoración de los medios de prueba recopilados en la actuación, que habrían de dar cuenta sobre la demostración o no de tales presupuestos jurídicos.

Con relación a la afectación de la capacidad motora de la paciente debido a la lesión del nervio peroneo, la juzgadora consideró que la misma quedó debidamente acreditada en la historia clínica y fue corroborada por los expertos que rindieron su concepto en el proceso. Luego, por ser un punto pacífico, no hay lugar a estudiar el mismo. De ahí que el debate en esta instancia se circunscribe a la prueba de la culpa y del nexo causal entre ésta y el daño que sufrió la demandante.

En lo que atañe al nexo causal entre la conducta del médico demandado y los daños sufridos por la actora, hay que recalcar, tal como lo hizo la juez de primer grado, que la parte demandante no hizo el más mínimo esfuerzo en aportar los elementos de conocimiento que permitieran inferir esa correlación o vínculo; quedando sus señalamientos en meras conjeturas u opiniones subjetivas.

Al respecto, la actora insinuó dos posibles causas de la afectación del nervio peroneo, sin concretar su acusación a alguna de ellas: una lesión accidental al momento de realizar la varicectomía, o una atrofia por excesiva presión del vendaje que se le colocó en el postoperatorio. Pero

tales sospechas no sólo no las confirmó ningún elemento de prueba, sino que fueron completamente desvirtuadas por la parte accionada.

En efecto, con relación a una eventual lesión accidental por impericia del médico cirujano, los expertos que emitieron su concepto en audiencia fueron enfáticos en la altísima improbabilidad (casi que imposible) de esa hipótesis, debido al distanciamiento anatómico que existe entre la zona que fue objeto de la intervención quirúrgica y el nervio afectado.

Así, el doctor Jorge Adalberto Márquez Rodríguez, especialista en cirugía vascular, subespecialista en cirugía vascular periférica y docente de la misma área, con amplia trayectoria y reconocida experiencia en la materia, explicó en audiencia que la varicectomía que se le practicó a la paciente consistió en la extracción de las venas varicosas de una extremidad inferior, concretamente, en la cara medial interna del muslo, la cual se encuentra distante al nervio peroneo ubicado en la fosa poplítea (lateral y externa) de la pierna.

Si bien el riesgo de lesión de la varicectomía no es descartable, esa lesión únicamente podría presentarse en la zona adyacente o proximal a la estructura nerviosa de las venas, pero jamás en una zona tan alejada como la fosa poplítea.

El experto aclaró, si la lesión del nervio poplíteo se hubiera dado al momento de practicar la varicectomía, entonces también se habrían lesionado, necesariamente, otras estructuras como la arteria poplítea, por cuanto anatómicamente se llega a ésta antes que al nervio peroneo. De ahí la imposibilidad práctica de esa hipótesis.

En cuanto a la lesión por excesiva compresión del vendaje, también es una hipótesis descartada, porque si ello hubiera sido cierto se habría ocasionado otro tipo de lesión como el síndrome compartimental (aumento de la presión dentro de los compartimientos de la pierna), lo

cual habría ocasionado lesiones no sólo del nervio peroneo sino de todos los nervios de esa zona. Es imposible, en suma, que un vendaje demasiado apretado actúe selectivamente sobre el nervio peroneo y no sobre la generalidad de estructuras nerviosas de la zona comprimida. El síndrome compartimental ocasiona, además, una alteración en el flujo arterial de la extremidad que conlleva su necrosis o gangrena, nada de lo cual se dio en el caso.

A la misma conclusión arribó el experto José Mercado Rosa, especialista en cirugía vascular y subespecialista en cirugía vascular periférica, quien hizo énfasis en la escasa probabilidad de la hipótesis esgrimida por la parte actora, pues la varicectomía practicada a la paciente fue un procedimiento sobre las venas superficiales del muslo interno, mientras que el nervio peroneo se encuentra en una zona profunda, intramuscular y externa de la pierna. La distancia de ambas zonas torna altamente improbable la afectación del peroneo en el procedimiento de varicectomía.

Ahora, aunque los profesionales que rindieron su concepto en audiencia no son “testigos técnicos”, ello no les resta validez como criterio de expertos, tal como lo aclaró el juez que dirigió el proceso y decretó esas pruebas, pues su amplia experiencia en la materia los hace idóneos para explicar lo que generalmente ocurre en su área de conocimiento. Y según su especialidad, tal como lo indicaron, no es posible que se haya dado la lesión del nervio peroneo cuando se manipuló una zona distante a la fosa poplíteica. Por ello, existen buenas razones para colegir que el caso en estudio no puede ser una excepción a lo que regularmente podría presentarse en una multiplicidad de situaciones similares. No hay, por tanto, ninguna razón para restarle mérito probatorio a esa prueba, contrario a lo que erróneamente creyó la falladora de primer grado.

Tampoco en las guías médicas incorporadas al proceso está prescrito un riesgo de lesión del nervio peroneo en el tratamiento de la insuficiencia

del sistema venoso superficial. [Folios 627 y s.s., c. 1, t. I]

Mucho menos, podría extraerse una conclusión que soporte las afirmaciones de la actora a partir del dictamen pericial que rindió el médico Heriberto Pimiento Patiño, pues aquel fue contundente al conceptuar que la complicación que la paciente presentó no es consecuencia del procedimiento ambulatorio practicado por el médico demandado. [Folio 680, c. 1, t. II]

En el caso específico *“no es claro qué pudo causar la lesión, naturalmente previsible dentro de las posibles complicaciones propias de la cirugía sin poder definir en forma clara cuál fue la causa de la misma. Si se piensa en sección, hay que descartarla si, como se afirma en la historia clínica, en terreno de este nervio no hay incisiones ni manipulación instrumental; la isquemia no está demostrada, se habla de un vendaje elástico que como es habitual se usa en este procedimiento pero en ninguna parte se encuentra que tal vendaje tuviera presión isquemante; se descartó lesión compresiva por fibrosis postoperatoria”*. [Folio 689, c. 1, t. II]

Ninguna de las hipótesis insinuadas por la parte accionante, en suma, se confirmaron en el caso examinado, pues no hay vestigios o signos de compresión de la zona por excesivo apretamiento del vendaje, ni de sección o rotura del nervio peroneo por manipulación instrumental.

Igual de enfática fue la experticia rendida por el doctor Fenarue Ernesto Fajardo Chavarro, quien sin ninguna duda concluyó que *“la lesión del nervio peroneo NO es una complicación de la safenectomía, ya que este procedimiento no toca la zona en la que se encuentra el nervio peroneo”*. [Folio 613, c. 1, t. II]

De hecho, la secuela adversa que sufrió la paciente no está descrita como posible complicación de la varicectomía, pues ésta podría dar lugar

a hematomas, infecciones de las heridas operatorias, edema o hinchazón del miembro, cicatrices patológicas, trombosis venosas, lesión arterial o recidivas varicosas, neuritis del nervio safeno con hipoestesia y dolor en región premaleolar interna, mas no una lesión del nervio peroneo. [Folio 612, c. 1. T. II]

A partir del análisis del acervo probatorio se concluye, entonces, no sólo que la demandante no demostró el factor causal que permitiría atribuir el daño sufrido por la paciente a la conducta activa u omisiva de los demandados, sino que los elementos materiales de conocimiento revelan que tal nexos consecencial es altamente improbable, toda vez que la zona poplíteica en la que se encuentra el nervio peroneo afectado no fue manipulada durante la intervención quirúrgica ni en el postoperatorio.

No hay, por tanto, ninguna relación causal entre el comportamiento profesional de los convocados al proceso y la lesión que sufrió la paciente, sin que se torne necesario entrar a especular sobre el posible origen de su padecimiento, pues tales conjeturas exceden lo jurídicamente permitido en materia probatoria, dado que su comprobación era una carga que le asistía a la parte demandante y no la cumplió.

Habiendo quedado descartada o desvirtuada la vinculación causal entre la conducta de los demandados y el daño sufrido por la actora, es preciso declarar la prosperidad de tal excepción (formulada por ambos demandados) y negar, en consecuencia, las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario adentrarse en el examen concreto de la conducta del personal médico, pues en cualquier caso no habría manera de relacionar sus acciones u omisiones con el resultado lesivo.

Ante la evidente ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad médica que se reclamó, deviene completamente intrascendente adentrarse en más consideraciones, pues de todos modos la demanda estaría destinada al fracaso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 18 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de responsabilidad civil instaurado por Gloria Cecilia Prieto Leal contra Compensar E.P.S. y Oswaldo Efraín Ceballos Burbano.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la demandante. Líquidense en su oportunidad, en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., debiendo incluirse \$3.000.000.00 como agencias en derecho fijadas por la Magistrada Ponente.

TERCERO. En su oportunidad, **devuélvase** el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Discutido y aprobado en sesiones de 27 de febrero y 25 de junio de 2020.

Ref.: Exp. 11001-3103-019-2013-00397-03

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2018, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso declarativo adelantado por Armando Lloreda Zamorano contra Luis Carlos Valenzuela Delgado, David Seinjet Neirus, Luis Fernando Ramírez Acuña, Portgas S.A., Gasolar S.A.S. y Sumatoria S.A.

ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA REFORMA Y LOS HECHOS.-

El convocante pide declarar que los enjuiciados obraron dolosamente con miras a obtener el fracaso o frustración del ejercicio de la opción de compra extendida por la compañía 'Spie Capag Jersey' sobre unas acciones en Transgas de Occidente S.A.; en consecuencia,

solicita condenarlos a resarcir el daño emergente -estimado en \$500'000.000-, y los perjuicios inmateriales -en la modalidad y cuantía razonablemente determinados por el juzgador-.

Sustentó sus súplicas así:

A través de Inversora Arlloz Ltda., fungió como accionista o socio fundador de Transgas desde su origen (16 de febrero de 1995); al comenzar el año 2002 conservó algunas acciones de la compañía para poder recuperar su participación primigenia en ella (5%), mediante el ejercicio del derecho de preferencia conferido estatutariamente.

Entre enero de 2002 y febrero de 2003, otros accionistas de Transgas (Gasorient S.A. ESP, Fluor Daniel, Ismocol S.A. y Spie Capag Jersey) le confirieron sendas opciones de compra sobre sus respectivas participaciones, a un precio que le permitiría conservar el 50% de las acciones opcionadas y revender las demás a un mayor valor (entre 1,10 y 1,15 USD o dólares americanos), que proyectaría una tasa de descuento cercana al 15%, suficiente para financiar toda la operación y asegurarle a la postre cuantiosas ganancias.

Con el fin de llevar dichas transacciones a buen puerto buscó el apoyo de expertos. En enero de 2002 le informó a Luis Carlos Valenzuela Delgado las posibilidades del negocio con Gasorient; en mayo siguiente contrató con la firma de abogados 'Zuleta, Garrido, Araque, Suárez & Jaramillo', la elaboración de un *Due Diligence* alusivo al contrato BOMT¹ ajustado entre Ecopetrol y Transgas sobre el gasoducto entre Mariquita y Cali; y en julio del mismo año contrató a Invercor S.A., banca de inversión encargada de evaluar y proyectar el negocio y conseguir los compradores para las acciones en reventa.

¹ Siglas en inglés de "Build, Operate, Manage and Transfer", cuya traducción al español significa "Construir, Operar, Mantener y Transferir".

También ajustó con Invercor un acuerdo de confidencialidad y no competencia, y en las instalaciones de esta última entidad se implementó un cuarto de datos (*Data Room*) para permitir la revisión de los informes de *Due Diligence*, planeación tributaria y proyección de Transgas -entre otros documentos- por parte de los futuros compradores, claro está, bajo compromisos de reserva y con estrictos parámetros de seguridad.

A principios de octubre de 2002 se reunió con los socios de Sumatoria S.A. -los enjuiciados Luis Carlos Valenzuela Delgado y Luis Fernando Ramírez Acuña, y el señor Felipe Riveira Herrera-, facilitándoles el borrador de la opción que Fluor Daniel le iba a conferir, y el memorando informativo (*infomemo*) de Transgas, para que estudiaran las condiciones de esa específica negociación. El 4 de diciembre siguiente, varios funcionarios de Sumatoria ingresaron al cuarto de datos, previa suscripción del pacto de confidencialidad y no competencia, e Invercor les permitió acceder al *Due Diligence* jurídico, al estudio de planeación tributaria, al *infomemo* de Transgas y a un modelo de proyección de la misma compañía.

Entre el 17 y el 21 de febrero de 2003, el gestor le comunicó a Álvaro Hernán Mejía (presidente de Correval) y los socios de Sumatoria que había logrado concretar la negociación con Fluor Daniel, y tanto Ismocol como Spie Capag le dieron opciones de compra en condiciones similares, sobre sus respectivos paquetes accionarios.

Para gestionar la opción concedida por Spie Capag y conseguir potenciales inversionistas, contactó a Alfonso Linares Porto, estructurador financiero con corresponsalía de bancos extranjeros, en abril de 2003, quien también se sometió al acuerdo de confidencialidad y recibió el *infomemo* de Transgas. Poco tiempo después, Linares le informó que, a través de un conocido, entró en contactos con Rodolfo Müller Vásquez, agente para transacciones de hidrocarburos de David

Seinjet Neirus. Linares, su “conocido” y Müller aceptaron repartirse la comisión de éxito que les ofrecía el gestor, uniendo esfuerzos para lograr que Seinjet comprara las acciones.

Müller fue delegado por Seinjet para entablar conversaciones con Linares, arribó a Cali el 25 de abril de 2003, revisó la información y firmó los respectivos contratos de confidencialidad y no competencia. En las pláticas quedó planteado que Seinjet pagaría USD 1,25 por cada acción, requiriendo un componente accionario no inferior al 10% de Transgas. El convocante ofreció un porcentaje inicial de 1,5%, que permitiría ejercer la opción de Spie Capag, comprometiéndose a completar un total del 7% con los remanentes de las demás opciones (Fluor Daniel e Ismocol). Müller comunicó que Seinjet tomaría una decisión entre el 16 y el 20 de mayo de 2003.

Ante el silencio de Seinjet, Linares le precisó a Müller que el negocio debía quedar definido el 23 de mayo de 2003, y los fondos deberían estar disponibles el día 27 siguiente.

Sorpresivamente, en la primera de esas fechas, Müller informó que Seinjet sólo pagaría USD 0,72 por acción, argumentando que otras acciones de Transgas se estaban negociando a un precio inferior, y que luego le formalizarían la nueva oferta, lo cual nunca ocurrió.

El 27 de mayo de 2003, se reunió en Bogotá con el secretario general de Spie Capag -Gilles Durand-, expresándole que estaba en ciernes de obtener un empréstito con un banco extranjero (Maple Bank) para ejercer la opción y que, para ello, necesitaría extender el plazo unos días, hasta el 3 de junio siguiente. Durand no aceptó y, en cambio, le sugirió declinar la opción, proponiéndole reunirse en París entre los 20 y los 45 días siguientes a la abdicación, para estudiar las

bases de una nueva negociación.

A las 10:30 a.m. del 29 de mayo de 2003, de buena fe, Lloreda remitió un fax a Spie Capag, renunciando a la opción.

Más tarde, ese día, Spie Capag concretó la transferencia de las acciones a Portgas S.A. y Gasolar S.A., sociedades que habían sido constituidas en enero de 2003 por los socios de Sumatoria (Valenzuela, Ramírez y Riveira), con un capital de \$1'000.000 cada una. Simultáneamente y con “desfachatez”, las juntas directivas de esas sociedades cambiaron: Seinjet fue designado como miembro principal, mientras Valenzuela, Ramírez y Riveira dejaron de ser administradores.

En sentir del demandante, Seinjet negociaba directamente con los representantes de Spie Capag y obtuvo datos sobre la opción en comento, gracias a la “información privilegiada” conocida por Sumatoria y sus socios, quienes obraron con el propósito de “quedarse con la opción [...] sobre las acciones de Spie Capag” y “no respetar los compromisos” de confidencialidad y no competencia; así, todos ellos ‘coludieron’ en su contra, excluyéndolo del negocio y lucrándose a expensas de su conocimiento, información y talento.

B. LA RÉPLICA.-

1. Los señores Ramírez Acuña y Valenzuela Delgado, al igual que Sumatoria S.A. y Gasolar S.A.S., arguyeron que el demandante “no tuvo la capacidad económica para cumplir la opción de compra que le concedió Spie Capag y suscribió la opción a sabiendas de no tener cómo cumplir con recursos propios, buscando el cierre del negocio con la reventa a mayor valor”, precisando que se trata de “un empresario de gran trayectoria y un hábil hombre de

negocios”, de modo que resulta inverosímil su alegación según la cual “no pudo cerrar una ambiciosa operación bajo el falaz argumento de haber sido engañado”.

Expresaron, además, que ninguno de ellos fungió como asesor del convocante, “no realizaron actos orientados a que fracasara el ejercicio de la opción de compra que la sociedad Spie Capag concedió a Armando Lloreda Zamorano y no se aprovecharon de ningún incumplimiento de Spie Capag ni contribuyeron a incumplimientos de esta compañía”, amén que “no conocían las características económicas de la opción otorgada por Spie Capag a Armando Lloreda”, cuyas condiciones económicas “demuestran que no compitieron con Lloreda para apoderarse del negocio por él diseñado”.

También esgrimieron las siguientes defensas: “la información suministrada a Sumatoria no era confidencial”, “el compromiso de confidencialidad suscrito por Sumatoria fue con Transgas y no con Lloreda”, “la información relativa a Transgas utilizada como base de análisis para tomar la decisión de adquirir las acciones vendidas por Spie Capag es de carácter público y no fue la suministrada por Lloreda”, “incongruencia entre los hechos y la única pretensión declarativa”, “de actos ilegales no surgen derechos, el negocio que se proponía el demandante con la opción de Spie Capag estaría viciado por objeto y causa ilícitos”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “temeridad de la acción y abuso del derecho” y “no configuración de elementos constitutivos de responsabilidad civil en cabeza de los demandados”.

2. A su turno, David Seinjet Neirus y Portgas S.A. excepcionaron “carencia absoluta del derecho subjetivo”, “inexistencia de la solidaridad derivada del delito e ilegitimidad en la causa en la posición pasiva”, “ausencia de toda responsabilidad del señor David Seinjet y de la sociedad Portgas S.A.” y “temeridad y mala fe”.

3. Los convocados cimentaron esos medios defensivos en que Armando Lloreda contactó a Luis Carlos Valenzuela en el 2002 para obtener información del sector energético y, específicamente, sobre la inversión en acciones de Transgas, porque Gasorienté le había conferido una opción de compra de su paquete accionario; además, el gestor contrató a su banquero de inversión (Invercor) y a la firma de abogados que elaboró el *Due Diligence*, con miras a bosquejar las condiciones de ejercicio de esa opción.

Pese a ello, ninguno de los enjuiciados podía impedir ni obstaculizar el ejercicio de la opción otorgada por Spie Capag a Lloreda, quien renunció a ella por no haber recibido financiación del Maple Bank -entidad con la cual ni siquiera tenía línea de crédito aprobada-, ni de la banca nacional, ni del empresariado del Valle del Cauca, antes del 29 de mayo de 2003, día final para pagar el precio de las acciones (inicialmente fijado el 7 de ese mes y año).

En su calidad de miembro de la junta directiva de Transgas, Lloreda pretendía contactar en exclusiva a los accionistas minoritarios de esa compañía, adquirir sus participaciones a un precio módico (menos de USD 0,60 por acción) y revender parte de ellas por casi el doble (USD 1,10-1,15 por acción), modelo comercial que si bien le generó beneficios por las opciones concretadas -Fluor Daniel e Ismocol-, fracasó frente a las otras dos -Gasorienté y Spie Capag-. Ante tal situación, demandó a Spie Capag ante un tribunal arbitral internacional y denunció penalmente a las personas naturales enjuiciadas, sin obtener resultados favorables a sus intereses en ninguno de esos escenarios.

Por otro lado, Sumatoria obtuvo el *infomemo* de Transgas y el borrador de la opción de compra de Fluor Daniel en octubre de 2002, es decir, antes de la firma del pacto de confidencialidad por conducto de su representante legal (Felipe Riveira), y del otorgamiento de la

opción de Spie Capag, razón por la cual esa información no tiene el carácter de privilegiada, carácter que tampoco ostentan el contrato BOMT entre Transgas y Ecopetrol -de libre acceso al público en atención a la naturaleza jurídica de esta última entidad-, y el *Due Diligence* que lo resume. Es más: la venta de las acciones de Spie Capag no tuvo ningún apoyo en los documentos del *Data Room*.

Además, Sumatoria no fue banquero de inversión de Lloreda, sino un potencial adquirente de acciones de Transgas, pues suscribió un acuerdo de confidencialidad distinto al ajustado entre aquel e Invercor; sus funcionarios ingresaron al cuarto de datos para saber las razones por las cuales el gestor pedía un valor por acción superior al que podía calcularse con base en la información pública de Transgas; y al solicitar ayuda crediticia a varios empresarios y bancos colombianos, Lloreda sólo presentó a Invercor como su banca de inversión, pasando por alto que la posibilidad de revender acciones aumenta cuando la operación es respaldada por varios corredores o banqueros.

C. LA SENTENCIA RECURRIDA

Negó las pretensiones, ante la falta de prueba de actos perturbadores o de un uso indebido de información privilegiada, inequívocamente atribuibles a los demandados, que hubieren acaecido durante el período de vigencia de la opción preferencial de compra de acciones de Transgas, extendida por Spie Capag a Armando Lloreda, y constituyeran la causa eficiente del fracaso de dicha negociación, puntualizando que el único afectado por la eventual utilización de esa información sería su titular (Transgas), y no el convocante.

Del acervo probativo dedujo que esa opción de compra no constituía una prerrogativa perpetua a favor de Lloreda, porque estaba supeditada al cumplimiento de determinadas exigencias y podía expirar por vencimiento del plazo para pagar el precio de las acciones,

abstención de ejercicio del opcionado y renuncia expresa de este último.

Como Lloreda declinó voluntariamente de la opción, el último día de su vigencia (29 de mayo de 2003), cuando ya había solicitado crédito a distintas entidades financieras para poder honrar la evocada prestación -sin éxito-, concluyó que a partir de allí quedó extinguido su derecho de preferencia sobre el paquete accionario de Spie Capag, quien ya podía disponer libremente de este último, porque no estaba obligada a prorrogar otra vez el lapso para ejercer la opción, ni a negociar nuevamente con el gestor. Y al haber concluido la opción en esos términos, no había manera de que un negocio jurídico posterior le irrogara perjuicio alguno.

Asentó que los estados financieros de Transgas y el contrato BOMT ajustado con Ecopetrol, son información pública que forma parte del Registro Nacional de Valores y Emisiones, permite cuantificar el valor de las acciones de aquella compañía y puede consultarse libremente en las Superintendencias de Sociedades y Financiera (art. 3° del Decreto 1167 de 1980, actualmente derogado por la Ley 964 de 2005).

Sostuvo, además, que el pacto de confidencialidad ajustado entre Invercor y Lloreda expiró cuando se ejerció la opción de compra de Fluor Daniel, resultando por ende inaplicable a opciones posteriores como la de Spie Capag; y que el demandante quiso cristalizar un negocio de mera especulación, adquiriendo el paquete accionario de propiedad de esa compañía “sin contar con el capital para ello, lo que le obligó a pretender de manera incierta, revender las acciones a un precio abismalmente superior” y reservar para sí una parte de ellas.

D. LA APELACIÓN

El gestor apeló el resumido fallo y formuló los reparos que sustentó en la respectiva audiencia, centrándolos en la indebida apreciación de la prueba acopiada concerniente a los hechos anteriores a la terminación de la opción de compra de Spie Capag (29 de mayo de 2003).

En su sentir, el pregonado yerro en la valoración probatoria recayó concretamente sobre los siguientes aspectos:

1. Los demandados urdieron una estrategia compuesta de varias maniobras dolosas, tendientes a que dicha compañía se abstuviera de prorrogar el plazo de la opción, forzara su declinación por parte del opcionado y quedara en libertad de negociar sus acciones con terceras personas.

2. Sumatoria incumplió los deberes de reserva de la información y no competencia, propios de su actividad como banquero de inversión de Lloreda, cuyo ejercicio está demostrado con la firma del acuerdo de confidencialidad que precedió al ingreso al cuarto de datos ubicado en las instalaciones de Invercor. Por ende, tanto Sumatoria como Invercor no podían competir en el mismo mercado de Lloreda (operaciones sobre acciones de Transgas) durante un año, contado a partir del 24 de julio de 2002, en tanto el convenio de confidencialidad no se circunscribió a una opción concreta.

3. Los enjuiciados usaron indebidamente la información suministrada por Lloreda (el *infomemo* de Transgas, el borrador de la opción otorgada por Fluor Daniel y la noticia sobre la emisión de opciones de compra por parte de Ismocol y Spie Capag); la entregada de forma verbal en varias reuniones por funcionarios de Invercor, y la obtenida del cuarto de datos (incluyendo el *Due Diligence* jurídico y los estados financieros de Transgas de los años 2002 y 2003), a sabiendas de su carácter reservado o confidencial.

4. La materialización del uso indebido de información privilegiada acaeció con la constitución de Portgas S.A. y Gasolar S.A. en enero de 2003; el aprovisionamiento de fondos de esas sociedades con los créditos de Corfinsura e Ingenio La Cabaña, y la preparación de los contratos para poder consumir con celeridad la adquisición del paquete accionario de Spie Capag.

5. Durante la vigencia de la opción de compra conferida por Spie Capag a Lloreda -entre abril y mayo de 2003-, Seinjet contactó al representante de esa compañía (Gilles Durand), supo que quería vender sus acciones en Transgas y le encargó negar cualquier prórroga de la opción, así como lograr que el opcionado renunciara a ella, para poder entablar una negociación formal.

6. Declinó la opción de buena fe, porque confiaba legítimamente en retomar el negocio con Spie Capag a mediados de junio de 2003, según lo concertó verbalmente con Gilles Durand.

7. Si Lloreda tenía o no solvencia monetaria para ejercer la opción, es un hecho irrelevante para dirimir el litigio. En todo caso, cuando renunció a la opción, tenía más de 4 millones de acciones de Transgas, con un valor comercial cercano a los USD 5'000.000.

8. No era viable determinar el valor de las acciones de Transgas exclusivamente con información pública; ese dato sólo podía averiguarse con los estados financieros de la empresa -reservados por mandato legal- y la información entregada por Lloreda a Sumatoria (*infomemo* de Invercor y borrador de la opción de Fluor Daniel).

9. Carece de prueba la autorización dada por la junta directiva de Gasolar a su gerente para consumir la compra de las

acciones de Spie Capag; además, llama la atención que la convocatoria a la asamblea de accionistas de Portgas y de Gasolar, llevada a cabo ese mismo día -en la cual Seinjet y varios familiares suyos fueron designados miembros de junta directiva-, no haya tenido lugar con la antelación estatutariamente requerida.

10. El negocio bosquejado por Lloreda frente a la opción extendida por Spie Capag no era especulativo, en la medida que consiguió obtener el mismo margen de utilidad en otras dos operaciones (Fluor Daniel e Ismocol).

11. Lloreda sufrió un daño cierto y directo -cuya existencia y magnitud fueron pericialmente probadas-, pues entregó información propia a los enjuiciados (el borrador de la opción de Fluor Daniel y los papeles del cuarto de datos, como el *infomemo* y el *Due Diligence*), quienes la utilizaron para forzar su renuncia a la opción conferida por Spie Capag y poder adquirir las acciones de esa compañía en Transgas.

CONSIDERACIONES

1. Colmados como están los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, procede dirimir el mérito de la controversia, precisándose que en la apelación el *ad quem* no tiene competencia plena o panorámica; por el contrario, está delimitada por los reproches de los recurrentes, lo que, por consiguiente, deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado reproche, ni esté íntimamente ligada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en primera instancia (artículo 328 del C.G.P.). De ahí que, en el caso *sub júdice*, sólo se abordará el estudio de los aspectos combatidos por el apelante.

2. Como es sabido, nadie puede causar daño a otro injustamente *-neminem laedere-* y, si así lo hace, pesa sobre él la obligación de reparar integralmente a la víctima. Entonces, para buscar un pleno resarcimiento de los perjuicios irrogados, ésta tendrá la carga de acreditar, en tratándose de responsabilidad extracontractual, la conducta humana antijurídica, el daño en sí mismo considerado y la relación de causalidad entre estos dos elementos que se imputarán con observancia a un factor de atribución de dicha responsabilidad.

3. En el *sub lite*, Armando Lloreda Zamorano alegó que el extremo pasivo orquestó una serie de “maniobras dolosas” para frustrar el ejercicio de la opción de compra que le extendió Spie Capag sobre sus acciones en Transgas de Occidente S.A.: i) desatención de Sumatoria de los deberes de reserva de información y no competencia, siendo banquero de inversión del demandante; ii) recepción y utilización indebida de información privilegiada alusiva a las acciones de Transgas; iii) contacto directo con Spie Capag en vigencia de la opción conferida a Lloreda para adquirir su participación accionaria en Transgas, en virtud del cual reclamaron la negativa a prorrogar la opción, como también, conseguir que el gestor renunciara a ella.

Antes de abordar en detalle esos comportamientos, la Sala expondrá preliminarmente algunas nociones en torno a la negociación frustrada, el escenario en el cual tuvo lugar, y la trascendencia de la información en ese específico contexto.

3.1 La opción de compra

El 7 de febrero de 2003, Spie Capag Jersey Ltd., sociedad domiciliada en la Bailía de Jersey² y regida por sus leyes, le otorgó a Armando Lloreda Zamorano una “**opción de compra**” exclusiva e

² Dependencia del Reino Unido ubicada en el Canal de la Mancha, muy próxima a Francia, cuya capital es Saint Hélier.

irrevocable sobre las 4'517.395 acciones ordinarias de su propiedad en Transgas de Occidente, por un valor total de USD 2'650.000 (esto es, USD 0,5866 por cada acción), conviniéndose para su ejercicio un plazo de 90 días siguientes a aquella calenda (folios 22 a 28 del cuaderno 1 y 383 a 395 del cuaderno 1A), lapso que las partes asintieron ampliar hasta el 29 de mayo de 2003.

La opción de compra (*call option*) es una operación especial del mercado de valores que recae sobre derivados financieros, es decir, “instrumentos o contratos cuyo valor se deriva de la evolución de los precios de uno o más activos que se denominan activos subyacentes y cuyo cumplimiento y liquidación se realizan en un momento posterior a aquel en el cual se celebra el contrato”³. Por su naturaleza, esas operaciones “son a mediano o largo plazo y están sujetas a las normas sobre obligaciones a plazo y/o condicionales”⁴.

El numeral 1.2 de la Circular Externa 100 de 1995, expedida por la otrora Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), y vigente para la época de la opción, prevé que “los derivados son operaciones financieras que se ejercen en un futuro, cuyas condiciones son determinadas por las partes que intervienen en ellas” y, por contera, “sin excepción, deberán formalizarse en un contrato o en una carta de compromiso debidamente suscrito que contenga en forma expresa, cuando menos los derechos y obligaciones que le atañen a cada una de las partes involucradas en la operación, así como las condiciones de modo, tiempo y lugar para su cumplimiento, refrendados por el (los) funcionario(s) autorizado(s) para el efecto”.

³ Capítulo XVIII de la Circular Externa 100 de 1995 - Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia. FRADIQUE-MÉNDEZ, Carlos. Guía del Mercado de Valores. Bogotá: Bolsa de Valores de Colombia (BVC)/Brigard & Urrutia Abogados, 2014. Disponible en la página web de la BVC: https://www.bvc.com.co/pps/tibco/portalbvc/Home/Empresas/Guia_Mercado_Valores?action=dummy

⁴ FRADIQUE-MÉNDEZ, *ob. cit.*, pág. 204.

Las operaciones con derivados financieros pueden perseguir uno de los siguientes propósitos: (i) la cobertura de la posición primaria en que se halle el interesado -activo, pasivo o contingencia- frente a los riesgos financieros, es decir, los movimientos adversos de los factores de mercado o crédito inherentes a aquella; (ii) la especulación u obtención de ganancias por eventuales movimientos del mercado, y (iii) el arbitraje, entendido como la combinación de compras y ventas de activos subyacentes en varios mercados con condiciones distintas, para generar utilidad a coste cero y evitar la asunción de riesgos⁵.

En virtud de la opción de compra, “un grupo de accionistas adquiere el derecho de que otros se obliguen a vender sus acciones a un precio previamente determinado y en las condiciones previstas en el acuerdo. Se trata, en consecuencia, de una opción de compra que resulta obligatoria para quien la otorga”⁶. O en términos más sencillos: “el beneficiario obtiene el derecho de comprar, si lo desea, el activo en una fecha y a un precio predeterminados, y el concedente asume la obligación de hacer la venta correspondiente”⁷.

Como la opción involucraba a dos accionistas de Transgas de Occidente, Spie Capag se comprometió con Lloreda a presentar la documentación necesaria para agotar el derecho de preferencia en la forma prevista en el artículo noveno de los estatutos respectivos, el cual dispone: “el accionista que desee vender sus acciones o parte de ellas deberá ofrecerlas primero a los demás accionistas por intermedio del gerente de la sociedad” (fl. 133, cdno. 1A).

Y en ejercicio de su autonomía privada, Spie Capag y Armando Lloreda convinieron que cualquiera de ellos podía solicitar

⁵ *Ibidem*.

⁶ MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto. Cátedra de Derecho Contractual Societario. Bogotá: Legis, 2ª edición, 2014, pág. 672.

⁷ CUBIDES CAMACHO, Jorge. Los actos jurídicos preparatorios del contrato: promesa, opción, preferencia y otros. En: CASTRO DE CIFUENTES, Marcela (coordinadora). Derecho de las Obligaciones. Tomo I. Bogotá: Temis, 2011, pág. 788.

discrecionalmente a su contraparte la terminación de la opción, si no llegaban a cumplirse en su totalidad las condiciones para el cierre, tales como la notificación del opcionado de su intención de ejercerla en la fecha de vencimiento o con anterioridad a ella, y la ratificación del emisor u opcionante de haber recibido el precio de compra.

3.2 Transgas de Occidente

De los interrogatorios de los contendientes, del testimonio de Álvaro Hernán Mejía y del *infomemo* elaborado por Invercor en 2002, emerge que Transgas es una sociedad-proyecto, constituida en 1995 por los integrantes de la unión temporal TransCanada Pipeline Limited (TCPL), con el objeto de llevar a cabo la construcción, operación, mantenimiento y transferencia de un gasoducto entre Mariquita y Cali, según el contrato de servicio de transporte (CST o BOMT), ajustado en esta última anualidad con Ecopetrol.

Transgas fue concebida para ser la propietaria del gasoducto -diseñado por Fluor Daniel Inc., y construido por Spie Capag bajo supervisión de TCPL entre 1996 y 1997- y, al mismo tiempo, la encargada de su operación y mantenimiento, por un lapso de 20 años, es decir, hasta agosto de 2017, época en la cual estaba llamada a transferir su propiedad a Ecogas (cesionaria de los derechos y obligaciones de Ecopetrol en el contrato BOMT), en virtud de la opción estatuida en el prenotado negocio jurídico.

En 1995 emitió notas o bonos de deuda por USD 240'000.000, a través del *Bank of New York*, garantizadas por sus propiedades tangibles e intangibles, y por inversiones en títulos con alta calificación de riesgo crediticio (entre A y AAA), que fueron entregados en fiducia a la misma institución financiera. Siete años más tarde -junio de 2002-, una parte de la deuda (USD 40'000.000) fue titularizada en el mercado de valores de Colombia; esos títulos están

inscritos en el Registro Nacional de Valores con la más alta calificación de riesgo (AAA).

Para la época de elaboración del *infomemo* (julio de 2002), tanto Spie Capag como Fluor Daniel tenían una participación accionaria en Transgas del 5% (10% entre las dos), y Armando Lloreda Zamorano fungía como accionista minoritario.

3.3 La banca de inversión

La doctrina la concibe como aquella entidad especializada “en obtener dinero u otros recursos financieros para que las empresas privadas o los gobiernos puedan realizar inversiones y llevar a cabo proyectos”, precisando que habitualmente ofrece también “servicios de consultoría para apoyar a las organizaciones en la consecución de recursos financieros, y entre sus principales actividades comercia en los mercados, gestiona salidas a bolsa, apoya la emisión de bonos, organiza créditos sindicados, estructura *project finance* y gestiona fusiones y adquisiciones de grandes empresas”⁸.

Precisamente en ejercicio del servicio de financiamiento estructurado de proyectos (*project finance*), la banca de inversión se caracteriza por ofrecer “asesoría financiera que orienta a sus clientes para el logro de objetivos estratégicos”; ser el canal de confluencia de “los proveedores y usuarios del capital”, y procurar “soluciones a sus clientes utilizando el mecanismo conocido como ‘ingeniería financiera’,

⁸ JIMÉNEZ TRUCCO, Juan Felipe. La banca de inversión en el contexto de los mercados financieros en Colombia. En: LÓPEZ ROCA, BAQUERO HERRERA y CORREDOR HIGUERA (editores). Estudios jurídicos sobre el mercado de valores, ob. cit., pág. 663-684.

la cual contempla el diseño, desarrollo y puesta en práctica de instrumentos y procesos financieros novedosos”.

De ahí que el ejercicio de dicha actividad exija “el manejo de amplia información sobre aspectos financieros, económicos, tributarios, jurídicos, ambientales, entre otros, ya que cualquiera de estas variantes puede afectar negativamente la implementación de una solución financiera”, lo cual le impone al banquero de inversión “ofrecer a su cliente una adecuada orientación y [...] presentar con claridad las ventajas y desventajas de una figura, para que la decisión sea realizada sobre una base objetiva y adecuada”⁹.

3.4 Información privilegiada en el mercado de valores

El ordenamiento jurídico “tiende a garantizar la transparencia de los mercados, la correcta formación de los precios en los mismos y la protección de los inversores, objetivos que pretenden conseguirse sobre todo promoviendo la difusión de cuanta información sea necesaria”, de suerte que los participantes del mercado de valores requieren tener a su alcance canales adecuados de información veraz y suficiente, en aras de optimizar su derecho a la igualdad, evitar el favorecimiento de intereses particulares, promover una fijación de precios de valores basada en “una adecuada interacción de oferta y demanda, y no [en] una formación artificial o manipulada”, y tener “certeza acerca de la realidad económica y jurídica de los valores que allí se negocian, a fin de evaluar la pertinencia de llevar a cabo determinadas operaciones”¹⁰.

Por supuesto, esos criterios de divulgación únicamente son aplicables a la información relevante y, en especial, la “operacional,

⁹ DURÁN VINAZCO, Ricardo. Project finance y emisión de títulos. Dos alternativas de financiación. Bogotá: Universidad Santo Tomás, 2006, pág. 90. *Cfme.* JIMÉNEZ TRUCCO, *ob. cit.*

¹⁰ CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo. El alcance del concepto de información privilegiada en Colombia: una aproximación a partir de la regulación del mercado público de valores. En: RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio, RINCÓN CÁRDENAS, Erick y CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo. Temas de Derecho Financiero Contemporáneo. Bogotá: Universidad del Rosario, 2006, pág. 505-541.

financiera y de cumplimiento”, en tanto “conforma un sistema para posibilitar la dirección, ejecución y control de las operaciones”. Ello comporta que cada sociedad o compañía está llamada a clasificar y proteger adecuadamente su información, imprimiéndole seguridad en su acceso, modificación, reproducción, etc., máxime cuando participa en el mercado de valores¹¹.

El artículo 1.1.2.18 de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores, vigente para la época en que ocurrieron los hechos y actualmente derogada por el Decreto 2555 de 2010, dispone que “todo emisor de valores deberá divulgar, en forma veraz, clara, suficiente y oportuna al mercado, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma establecida en este capítulo, toda situación relacionada con él o su emisión que habría sido tenida en cuenta por un experto prudente y diligente al comprar, vender o conservar los valores del emisor o al momento de ejercer los derechos políticos inherentes a tales valores”.

Con apoyo en esa disposición, la doctrina ha incorporado en esa categoría genérica de información relevante y, por lo tanto, pasible de divulgación pública, “las decisiones relevantes que se adopten en las asambleas generales de accionistas, la iniciación de procesos judiciales o administrativos relevantes y las decisiones que se dicten en ellos que puedan afectar a la entidad de manera significativa, aun cuando no se encuentren en firme, los cambios en la situación de control del emisor, las reorganizaciones empresariales tales como fusiones, transformaciones, adquisiciones, escisiones, cesión de activos, pasivos y contratos o segregaciones, y la emisión de valores, bien sea en Colombia o en el exterior, los cambios en el valor nominal de las acciones, la división de acciones, los prepagos o redenciones

¹¹ CELY R., Adriana María. Gobierno societario y de la empresa. En: LÓPEZ ROCA, Luis Fernando, BAQUERO HERRERA, Mauricio y CORREDOR HIGUERA, Jorge Armando (editores). Estudios jurídicos sobre el mercado de valores. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018, pág. 441-489.

anticipadas, cambios en los derechos de los tenedores de los valores, modificaciones a las calificaciones de riesgo del respectivo valor, modificaciones en los plazos u otras condiciones de los títulos; cancelación de la inscripción de los valores en bolsa o en el RNVE y demás eventos relevantes relacionados con la emisión respectiva”¹².

El adecuado manejo y flujo de la información en el mercado de valores, condujo al concepto de “**información privilegiada**”, cuyo uso indebido está proscrito por disposiciones administrativas y penales.

El artículo 75 de la Ley 45 de 1990, actualmente derogado por la Ley 964 de 2005, pero que se hallaba vigente para la época de los hechos (año 2003), concibe como privilegiada “aquella información de carácter concreto que no ha sido dada a conocer del público y que de haberlo sido la habría tenido en cuenta un inversionista medianamente diligente y prudente al negociar los respectivos valores”.

Tal definición la reprodujo el precepto 1.1.1.1 de la Resolución 1200 de 1995, emitida por la otrora Superintendencia de Valores, hoy Financiera, que también le imprimió ese talante a la información “que está sujeta a reserva así como la que no ha sido dada a conocer al público existiendo deber para ello”.

Con fundamento en las definiciones legales recién transcritas, la doctrina ha considerado que en la información privilegiada concurren los siguientes rasgos distintivos: i) **concreción**, en tanto versa sobre una circunstancia fáctica ya consumada, o que razonablemente pueda esperarse que se produzca en el ámbito del mercado de valores, atribuible a uno o varios de sus participantes y atinente a un instrumento financiero o valor negociable; ii) **ausencia de publicidad**,

¹² TORRADO ANGARITA, Jorge. El uso indebido de información privilegiada en el mercado de valores colombiano a la luz de la experiencia estadounidense. En: Revista de Derecho Privado, núm. 39. Bogotá: Universidad de Los Andes, mayo de 2008.

es decir, no haber sido sometida a un mecanismo adecuado para su divulgación y conocimiento entre los partícipes del mercado; y iii) en la hipótesis de haberse conocido, **relevancia** o capacidad de generar respuesta en el mercado, esto es, influencia decisoria para un inversionista razonable, aquel que examina con cuidado los aspectos económicos y jurídicos que puedan afectar los valores a negociar¹³.

4. A la luz de los lineamientos anteriores, el Tribunal examinará cada una de las “maniobras dolosas” que, según el censor, le habrían impedido ejercer la opción de compra sobre las acciones de Spie Capag en Transgas, forzándolo a renunciar a ella.

Claro, con el aludido propósito, también examinará si la abdicación de la opción obedeció o no a la carencia de recursos económicos de Lloreda para ejercerla.

4.1 La actividad de Sumatoria y la pregonada desatención de deberes de reserva de información y no competencia

Al absolver sus interrogatorios, los señores Lloreda Zamorano y Riveira Herrera (representante legal de Sumatoria S.A.), manifestaron al unísono que en **octubre de 2002**, Lloreda contactó a Sumatoria para que le ayudara a conseguir potenciales adquirentes de las acciones de Fluor Daniel en Transgas, facilitándole todos los detalles con la entrega del borrador de la opción de compra que le iba a extender Fluor Daniel, “al igual que un *infomemo* que se los entregué antes de que hubieran firmado los acuerdos de confidencialidad, porque era un tema de completa confianza” (minutos 23:54 a 24:26 de

¹³ CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo. El alcance del concepto de información privilegiada en Colombia: una aproximación a partir de la regulación del mercado público de valores. En: RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio, RINCÓN CÁRDENAS, Erick y CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo. Temas de Derecho Financiero Contemporáneo. Bogotá: Universidad del Rosario, 2006, pág. 505-541. OVIEDO ALBÁN, Jorge. Uso de información privilegiada en el mercado de valores. En: HERRERA OSORIO, Fredy Andrei y BENJUMEA BETANCUR, José Yesid (compiladores). Estudios sobre el mercado de valores. Bogotá: Universidad El Bosque, 2017, pág. 169-202.

la grabación de la audiencia de 12 de abril de 2018, folio 9 del cuaderno 12).

El **4 de diciembre de 2002**, Riveira firmó el pacto de confidencialidad por cuya virtud los funcionarios de Sumatoria podrían ingresar al cuarto de datos preparado por Invercor, y a mediados del mismo mes, Valenzuela Delgado le informó a Lloreda que sólo había podido conseguir un potencial adquirente -Sociedad Portuaria de Barranquilla-, cuya oferta era de USD 0,72 por acción. Lloreda consideró insatisfactoria esa propuesta porque quería revender cada acción de Fluor Daniel a USD 1,15 y, por ende, **“hasta ahí llegó esa relación”** (folios 297 a 308, 350 y 351, cdno. 1B; minutos 2:24:00 a 2:25:45 de la grabación de la audiencia de 12 de abril de 2018).

Lloreda también manifestó que el 14 de febrero de 2003 pudo ejecutar la opción conferida por Fluor Daniel **“con la ayuda de Invercor banca de inversión”**, empresa que le **“venía asistiendo en la posible negociación de acciones con Gasorienté”** (la cual no prosperó) y que, además, **“coadyuvó en el ejercicio de Ismocol”**, cuyas acciones en Transgas adquirió el 30 de abril de 2003.

Y en su misiva de 16 de mayo siguiente, Lloreda le comunicó a varios empresarios del Valle del Cauca (Alfredo Carvajal Sinisterra, Álvaro José Correa Borrero, Henry Eder Caicedo, Jorge Herrera Barona y Alberto Losada Torres) que las acciones que pudo adquirir de Transgas fueron **“fruto de un cuidadoso trabajo de banca de inversión, en el cual me ha colaborado la firma Invercor de Bogotá”** (fls. 454 y 455, cdno. 1A).

Además, el laudo arbitral emitido el 17 de noviembre de 2014 por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), a efectos de dirimir la controversia suscitada entre Lloreda y Spie Capag, estatuyó en sus consideraciones que el aquí demandante **“admitió que durante la reunión llevada a cabo en**

octubre de 2002, Lloreda les había dado a los gerentes de Sumatoria todos los detalles de una opción que estaba negociando con Fluor, otro accionista de Transgas. Lloreda les había entregado a los gerentes de Sumatoria una copia de la opción propuesta de Fluor y solicitó que encontraran compradores para esas acciones”.

De las aludidas probanzas emerge sin asomo de duda que, aún teniendo por cierta la existencia de un vínculo de banca de inversión entre Lloreda y Sumatoria -de naturaleza verbal, según lo aseveró el convocante-, éste sólo abarcó la negociación de Fluor Daniel, cuestión completamente distinta al objeto del litigio: la opción de compra extendida por Spie Capag.

Además, Sumatoria no tenía ninguna obligación de reserva de información y no competencia con Lloreda, respecto al *infomemo* elaborado por Invercor en julio de 2002, y el borrador de la opción de Fluor Daniel, porque esos documentos los recibió dos meses antes de que su representante legal firmara acuerdos de confidencialidad con Transgas de Occidente.

4.2 La presunta recepción y utilización indebida de información privilegiada alusiva a las acciones de Transgas

4.2.1 No hay manera de endilgarle a los enjuiciados una maniobra dolosa derivada de la recepción y la alegada utilización del borrador de la opción de Fluor Daniel y del infomemo de Transgas elaborado por Invercor, porque Sumatoria recibió esas piezas antes de la suscripción del acuerdo de confidencialidad con Transgas de Occidente y su anexo de acceso al cuarto de datos.

Ciertamente, el 4 de diciembre de 2002, Riveira Herrera, en nombre de Sumatoria, suscribió con Transgas un acuerdo de

confidencialidad como “potencial adquirente” de unas acciones de esa compañía, cuya cláusula primera es del siguiente tenor: **“no se entenderá como información confidencial: (a) información que se encuentre en poder del potencial adquirente previo a la suscripción de este acuerdo, (b) información que sea obtenida por el potencial adquirente por intermedio de cualquier persona distinta al accionista [es decir, Armando Lloreda Zamorano, se aclara], o (c) información que sea pública o que se vuelva pública con posterioridad a la firma de este acuerdo”** (folios 60 a 64).

En la misma fecha, Riveira Herrera signó el Anexo A, intitulado “acuerdo de confidencialidad – acceso *data-room*”, donde aceptó y reconoció haber leído el contrato de confidencialidad entre Lloreda e Invercor (“asesor” o banquero de inversión), como también, sus términos y condiciones, obligándose a mantener bajo reserva y darle tratamiento confidencial a toda la información que reciba de Invercor, de manera directa o por el cuarto de datos, **“en los mismos términos y condiciones que se estipulan bajo el contrato”** (fl. 66, cdno. 1).

Al respecto, conviene advertir que según la cláusula sexta del pacto de confidencialidad entre Lloreda (accionista) e Invercor (asesor), emitido el 24 de julio de 2002, “se exceptúa del presente contrato, y por lo tanto no será considerada como información confidencial: [...] (iii) **información conocida por las partes antes de ser revelada bajo este contrato, sin que la misma estuviese sujeta a ninguna obligación de confidencialidad**” (fl. 52 del mismo cuaderno).

En ese orden de ideas, ni el *infomemo* ni el borrador eran información confidencial, y mucho menos privilegiada, porque respecto de ellos no hubo ausencia de publicidad, en la medida que el señor Lloreda Zamorano, *motu proprio*, la divulgó a Sumatoria y sus socios,

partícipes en el mercado de valores, sin hacer ninguna admonición o precaución preliminar.

Siendo así las cosas, ninguna eficacia podía tener el párrafo de la nota aclaratoria del *infomemo*, según el cual, “este documento y todo el material que incluye o que el potencial inversionista pueda conocer de parte del asesor [Invercor] o del cliente [Lloreda], será considerada de manera privada y confidencial dentro de lo establecido en el acuerdo de confidencialidad”, porque ni Sumatoria, ni los demás demandados, habían ajustado convenio de semejante naturaleza con Invercor, ni con Transgas, ni con Armando Lloreda Zamorano. Entonces, también carece de trascendencia que el prenotado documento haya sido preparado con base en “información pública disponible”, y también, en la “suministrada al asesor por el cliente”.

Es del caso advertir que en el *infomemo* visible de folios 92 a 125 del cuaderno 1A, constan los datos generales sobre el gasoducto (extensión, estructura, capacidad, tiempo de construcción), la composición accionaria de Transgas, su administración -junta directiva, presidente, representante legal y revisor fiscal-, su importancia en el sector energético nacional, los rasgos generales del contrato de servicio de transporte o BOMT, la tarifa y sus componentes, la emisión de deuda y su titularización en el mercado de valores colombiano, las obligaciones y acuerdos de los accionistas, balances generales, estado de resultados, las proyecciones financieras desde julio de 2002 hasta el año 2017 (supuestos macroeconómicos, cálculo de tarifa, ingresos netos, proyección de contratos, pérdida por diferencia en cambio, utilidades netas, flujo de dividendos y devolución de capital), la exposición de las razones para invertir en Transgas y unos comentarios finales.

4.2.2 El convocante también afirmó que hubo un uso indebido de la noticia comunicada verbalmente por Lloreda a

Sumatoria, sobre la emisión de opciones de compra de Ismocol y Spie Capag; de la información entregada también de manera verbal por funcionarios de Invercor en algunas reuniones; del *Due Diligence* jurídico elaborado por la firma de abogados ‘Zuleta, Garrido, Araque, Suárez & Jaramillo’, y de los estados financieros de Transgas de los años 2002 y 2003, que en su sentir, son reservados.

El testigo Jorge Eduardo Soto Pareja, vicepresidente de Invercor, la banca de inversión que asesoró a Armando Lloreda en las opciones de compra de Gasorient, Fluor Daniel e Ismocol, expresó haber sostenido con funcionarios de Sumatoria “conversaciones y reuniones en las que les expliqué nuestro modelo, fuimos, digamos, lo recorrimos detalladamente cuáles eran todos los supuestos que estábamos utilizando”, precisando que además de la información contenida en el cuarto de datos, “asumo que les dije cosas verbalmente, pero... sí, mejor dicho, adicionalmente sí les di información verbal” (minutos 2:01:55 a 2:02:26 de la grabación de la audiencia de 16 de noviembre de 2017; disco visible a folio 538 del cuaderno 1E).

Sin embargo, como ninguna prueba hay de la información que el deponente habría suministrado verbalmente a Sumatoria en esas reuniones, resulta imposible establecer si aquella reúne o no los elementos propios de la información privilegiada (concreción, ausencia de publicidad y relevancia o aptitud para generar respuesta en el mercado, en caso de haber sido conocida por quienes en él participan), conclusión predicable, además, respecto a la noticia dada por Lloreda sobre las opciones de compra que le otorgaron Ismocol y Spie Capag, y al *Due Diligence* jurídico, cuyo documento contentivo ni siquiera fue incorporado al expediente.

Ahora, contrario a lo aseverado por el inconforme, los estados financieros de Transgas de los años 2002 y 2003 son de

acceso público porque esa sociedad emitió valores en el mercado de los Estados Unidos de América y en el de Colombia; así consta en el *infomemo* elaborado por Invercor, y lo explicaron con suficiencia en sus declaraciones los señores Valenzuela Delgado, Ramírez Acuña y Seinjet Neirus, como también, el testigo Álvaro Hernán Mejía. Entonces, tales datos son catalogables como información relevante al tenor de la normatividad vigente para la época de los hechos (canon 1.1.2.18 de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores).

Ello explica que la valoración de acciones de Transgas, efectuada por Sumatoria con el método de “valor intrínseco” (división del patrimonio por el número de acciones), tome como base información relevante y eminentemente pública, como los estados financieros, los balances de la compañía, datos reportados en la Superintendencia de Sociedades y revistas sobre asuntos económicos, según lo manifestaron Valenzuela Delgado y Seinjet Neirus.

4.3 El contacto directo durante la vigencia de la opción conferida a Lloreda, entre los demandados y Spie Capag

El convocante alegó que entre abril y mayo de 2003, el demandado David Seinjet Neirus contactó a Gilles Durand, secretario general de Spie Capag, encomendándole que se abstuviera de prorrogar el plazo de la opción de compra conferida a Armando Lloreda Zamorano, forzara su declinación por parte de éste y así pudiera entablar libremente negociaciones sobre su participación accionaria en Transgas.

Cumple advertir que el párrafo 4 de la opción en comento estatuye que, durante su vigencia, Spie Capag “no concederá opciones, garantías, derechos, llamadas [el vocablo *calls* ha de entenderse como opciones de compra], compromisos, derechos de

conversión, derechos de intercambio, planes u otros acuerdos de cualquier carácter que proporcionen la venta de las acciones”.

Pues bien, el laudo arbitral internacional de la CCI concluyó que Spie Capag no incumplió las obligaciones emanadas de la opción de compra, en tanto esa estipulación no le impedía **“de manera alguna tener conversaciones sobre una posible transacción en relación con las acciones mientras que la Carta Compromiso [la opción de compra, se aclara] estaba pendiente”** (numeral 593).

Dicho de otro modo: aunque Spie Capag y Lloreda se comprometieron “a mantener la confidencialidad de los términos y condiciones de esta opción de compra”, salvo requerimiento de tipo administrativo o judicial, a la opcionante no le estaba vedado recibir comunicaciones de terceras personas, y mucho menos, informarles a ellas sobre la mera existencia de la opción, porque como lo explicaron los señores Valenzuela Delgado y Seinjet Neirus, a Spie Capag le interesaba vender sus acciones en Transgas, claro está, respetando la opción con derecho de preferencia.

Tanto David Seinjet como Felipe Riveira, representante legal de Sumatoria, afirmaron en sus interrogatorios que la toma de contacto con Gilles Durand la llevó a cabo un intermediario (Catherine o Natalie Wajzman, del Groupe Opportunité), sin que ninguno de ellos hubiera dado detalles de los términos y condiciones de la opción de compra, aspecto sobre el cual tampoco se acreditó divulgación alguna entre los intermediarios Alfredo Linares Porto (Armando Lloreda), Rodolfo Müller (David Seinjet), y Gilberto Gaviria (conocido común de Linares y Müller), quienes habían convenido una comisión de éxito por llevar a buen puerto la negociación.

En esas condiciones, al demandante le incumbía acreditar que en esa comunicación o toma de contacto, los convocados o alguno de sus intermediarios le encargaron a Durand no prorrogar el plazo de

la opción de compra conferida a Lloreda, así como obtener su terminación o declinación por parte del opcionado, propósito para el cual sus aseveraciones son insuficientes, en la medida que a nadie le es dado hacer de su dicho su propia prueba.

Recuérdese que “una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, [pues] sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que se haya dicho que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”¹⁴.

Por lo demás, ninguna prueba fue aportada con miras a desvirtuar la buena fe predicable, en línea de principio, en torno a la constitución de las sociedades Portgas S.A. y Gasolar S.A. (llevada a cabo mediante escrituras públicas 245 y 246 de 21 de enero de 2003, otorgadas en la Notaría Sexta de esta ciudad, con la participación de Valenzuela Delgado, Ramírez Acuña, los hermanos Felipe y Camilo Riveira Herrera y Liliana Vergara García), y su incremento de capital, todo lo cual obedeció, según Seinjet y Riveira, a la intención de formular una oferta para adquirir las acciones de Fluor Daniel en Transgas, en caso de que Lloreda no llegase a ejecutar la opción a él conferida.

Los reproches sobre la presunta falta de autorización de la junta directiva de Gasolar a su gerente para consumir la compra de las acciones de Spie Capag, y las supuestas irregularidades en la convocatoria a la asamblea de accionistas de Portgas y de Gasolar, esgrimidos apenas en sede de alzada, resultan inatendibles por cuanto al gestor no le es permitido tratar de cambiar la plana inicial contenida

¹⁴ CSJ, Cas. Civ., sentencias de 12 de febrero de 1980 y 9 de noviembre de 1993.

en la demanda¹⁵, en virtud del principio de congruencia inherente al procedimiento civil. Y es que “la argumentación *ex novo*, comportaría un desconocimiento de los deberes de lealtad si se permitiera su invocación sorpresiva, repentina, ‘a manera de as guardado bajo la manga que se pone en juego cuando todo parece perdido’”¹⁶.

4.4 La opción de compra finalizó por falta de recursos económicos de Armando Lloreda Zamorano para ejercerla

En tal sentido no sólo coinciden los demandados en sus declaraciones, sino también, el laudo arbitral emitido por la CCI, según el cual, Lloreda “**no tenía fondos suficientes para pagar el precio de compra el 29 de mayo de 2003**” (numeral 661 y ss.), así como las declaraciones rendidas por Alfonso Linares Porto (intermediario de Lloreda) y William Robert Galatiuk (representante legal de Transgas), dentro de la investigación penal promovida con ocasión de la denuncia instaurada por el aquí apelante contra los señores Valenzuela Delgado, Ramírez Acuña, Seinjet Neirus y Riveira Herrera.

De hecho, cuando se le preguntó a Lloreda si había declinado voluntariamente la opción porque “no contaba con recursos para poder pagar las acciones el día 29 de mayo de 2003”, él contestó: “**Es cierto, y de la misma manera es cierto que se quedó con el señor Durand de volvernos a reunir para renegociar la opción a mitad de junio**” (minutos 43:12 y siguientes de la grabación de la audiencia de 12 de abril de 2018).

La falta de solvencia de Armando Lloreda para ejecutar la opción, explica a las claras que el 16 de mayo de 2003, le hubiera solicitado crédito a los empresarios Alfredo Carvajal Sinisterra, Álvaro

¹⁵ CSJ, Cas. Civ., sentencias de 11 de mayo de 2004, exp. 7661; 13 de noviembre de 2007, exp. 8277, y 2 de junio de 2010, exp. 9578.

¹⁶ CSJ, Cas. Civ., sentencia de 22 de mayo de 2008, exp. 2003-00100-01, citada en providencia de 7 de diciembre de 2012, exp. 2006-00017-01.

José Correa Borrero, Henry Eder Caicedo, Jorge Herrera Barona y Alberto Losada Torres (fls. 454 y 455, cdno. 1A); que el 23 de mayo siguiente hiciera lo propio con el Banco Colpatria (fls. 457 y 458 del mismo cuaderno); que en esa misma fecha, Maple Trade Finance Corp. le hiciera una propuesta condicional de concesión de financiación (fls. 152 a 157, 158 a 161, cdno. 1, y 448 a 453, cdno. 1A), y que el 26 de mayo del mismo año, intentara la gestión de sendas líneas de crédito con Harold Böhmer y Giros y Finanzas S.A. (fls. 460 y 462).

Pero es que, además, la Cámara de Comercio Internacional concluyó en su laudo arbitral que Spie Capag no estaba obligada a otorgar otra extensión de la opción a Lloreda, a quien le asistía el incuestionable derecho de pagar el precio de compra a la fecha de cierre modificada (29 de mayo de 2003), lo cual no fue posible porque **“no tenía los fondos para pagar”** dicha prestación, situación en la cual Spie Capag se vio abocada a ejercer su legítima prerrogativa de solicitarle a Lloreda la terminación de la opción, lo cual fue aceptado por éste (numerales 598 a 601).

Y en la misiva de terminación de la opción, visible a folios 31 del cuaderno 1 (inglés) y 397 del cuaderno 1A (traducción al español), nada se dijo acerca de la pregonada renegociación convenida entre Lloreda y Durand para junio de 2003.

Sobre el particular también se pronunció la CCI en el evocado laudo arbitral, a cuyo tenor, Spie Capag no prometió “que Lloreda tenía el derecho de negociar exclusivamente” con ella “a mediados de junio de 2003”, de modo que dicha compañía podía vender sus acciones en Transgas a quien quisiera negociar con ella (numeral 559).

5. En resumidas cuentas, el acervo demostrativo de cuya indebida valoración se duele la censura, no da cuenta de ninguno

de los hechos antijurídicos y dañosos atribuidos a los demandados, lo cual impide acoger las súplicas resarcitorias, porque “siempre será necesaria una conducta en la producción del daño por parte del demandado para que éste pueda ser responsable”¹⁷ civilmente y, por ende, “sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio es impensable atribuir responsabilidad” de esa índole, “pues es ella la que produce una mutación en el mundo exterior, cuyo efecto final es el que lesiona los intereses de la víctima”¹⁸.

6. Ante el fracaso de los reparos izados al fallo opugnado, éste será ratificado, por los motivos antes esbozados, con la condigna condena en costas al recurrente (C.G.P., art. 365).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia de 12 de septiembre de 2018, emitida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario promovido por Armando Lloreda Zamorano contra Luis Carlos Valenzuela Delgado, Luis Fernando Ramírez Acuña, David Seinjet Neirus, Portgas S.A., Gasolar S.A.S. y Sumatoria S.A.

¹⁷ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, tomo I. Bogotá: Legis, 2010, pág. 190.

¹⁸ CSJ, Cas. Civ., sentencia de 21 de enero de 2013, exp. 2002-00358-01.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo de la parte actora. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.oo, fijadas por la Magistrada Ponente.

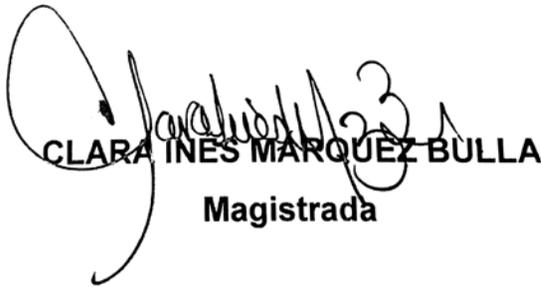
Tercero.- En su oportunidad, devolver el expediente al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Discutido y aprobado en sesiones de 7 de mayo y 25 de junio de 2020.

Ref.: Exp. 11001-3103-011-2015-00614-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia de 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal (simulación absoluta) adelantado por Pedro Elías Salazar contra los herederos determinados (Rosa Elena Salazar) e indeterminados de la causante Fidelfina Salazar.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.-

Pedro Elías Salazar pidió declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa que suscribió con Fidelfina Salazar Martínez (Q.E.P.D.), el día 13 de mayo de 1963, respecto del inmueble ubicado en la calle 63ª No.62ª-22 (hoy Calle 64F No.69C-22) de Bogotá, identificado con la M.I.No.50C 1786773, negocio

recogido en la escritura pública No.3048 de la Notaría 5ª del Círculo Notarial de esta ciudad; y, en consecuencia, ordenar a esta oficina y al Registrador de Instrumentos Públicos, en su orden, tomar nota del fallo en el protocolo respectivo y cancelar la inscripción del citado instrumento público.

2. Situación Fáctica.-

Mediante escritura pública No.5935 otorgada el 13 de septiembre de 1962, en la Notaría 5ª de Bogotá, el actor compró el aludido bien, cuyo precio canceló en su integridad, a través de varios abonos por carecer de capacidad económica para cubrirlo en un solo contado.

Con el propósito de obtener un subsidio de vivienda en la Policía Nacional, entidad a la que estaba vinculado como agente de policía, acordó con su progenitora Fidelina Salazar Martínez simular la venta del susodicho inmueble, en forma absoluta, otorgando la escritura pública No.3048 de 13 de mayo de 1963, bajo el compromiso de transferirlo nuevamente, y sin recibir precio alguno, además, la compradora carecía de recursos económicos suficientes (empleada doméstica), incluso para su sostenimiento, al punto que autorizó a su pagador entregarle parte del sueldo para proveer al mismo.

Así, el señor Pedro Elías dejó de figurar como propietario de la casa para acceder al mentado subsidio, sin desprenderse de su posesión, asumiendo el pago de los gravámenes (predial, CAR, valorización) y los servicios públicos, gestionando como titular del dominio reclamaciones ante el Catastro y obras públicas.

Dada la precaria situación económica de su hermana Rosa Elena le permitió ingresar al inmueble, pero ésta ante el deceso

de su señora madre promovió la sucesión, sin enterarlo e incluyó aquel como bien relicto, siéndole adjudicado en la partición, la cual registró, viéndose avocado a promover la presente acción.

3. La Réplica a la demanda.

3.1 Rosa Elena Salazar se opuso a la prosperidad de las súplicas de su contendor, aduciendo que éste tenía que promover la simulación del contrato de compraventa antes de fallecer la otra contratante, además, en ningún aparte de la escritura contentiva del mismo consta haber sido fingido, sumado a que Pedro Elías formuló demanda de pertenencia y luego la retiró, amén que omitió en la sucesión de su progenitora acreditar su calidad de heredero y, por tanto, renunció a la herencia conforme a lo dispuesto en el artículo 1289 del C.C.

En aras de enervar las pretensiones formuló las excepciones de fondo tituladas “inexistencia de la parte por pasiva por fallecimiento, siendo la simulación interpartes, falta de integración del litis (sic)”; “prescripción extintiva”; “falta de proposición jurídica completa” y la “innominada”. (folios 160 y 161, C.1).

3.2 La curadora ad litem de los indeterminados manifestó oponerse a la demanda, siempre y cuando los hechos fundantes no sean probados.

4. La Sentencia Opugnada.

Acogió las pretensiones de la demanda y, por tanto, declaró absolutamente simulado el contrato de compraventa que el 13 de mayo de 1963 celebraron el demandante y Fidelina Salazar; en consecuencia, ordenó la cancelación de las anotaciones respectivas en el folio inmobiliario del bien y tomar nota del fallo en el protocolo

notarial.

Para arribar a esa determinación, comenzó precisando que la acción de prevalencia requería para su prosperidad la demostración del contrato calificado como simulado, del interés del actor para invocar la simulación y la existencia de esa apariencia engañosa en el acto celebrado.

En cuanto a esos presupuestos, asentó que al proceso se aportó copia de la escritura pública No. 3048 de 13 de mayo de 1963, por la cual Pedro Elías Salazar dijo vender a Fidelina Salazar el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1786773 de Bogotá, ostentando legitimación para ejercer la presente acción en tanto demostró haber invocado en esa negociación la condición de vendedor de dicho inmueble, así como su calidad de hijo de la compradora y haber resultado afectado con la adjudicación del bien a su hermana Rosa Elena Salazar, en la sucesión de su progenitora que aquella promovió.

Frente a la comprobación del fingimiento en esa compraventa, consideró que la prueba recaudada permitía inferir que el demandante adquirió el inmueble y llegó a un acuerdo con su progenitora, Fidelina Salazar, para transferirle el predio con el fin de excluirlo de la sociedad conyugal que aquel había conformado con Josefina Lozano, al igual que para acceder a un subsidio de vivienda que otorgaba la policía a sus agentes.

En ese sentido se pronunció la señora Lozano, quien sostuvo que su esposo había comprado el predio para regalárselo a su mamá, coligiéndose de allí que el demandante buscó apartar ese inmueble de la sociedad universal de bienes formada por el vínculo matrimonial. De igual forma, la convocada no logró demostrar que la compradora contaba con los recursos para pagar el precio de la

compraventa, ausencia de capacidad económica que también fue relatada por los demás testigos citados al juicio.

Encontró acreditado, también, que el demandante siempre ha tenido en su poder el inmueble, ocupándolo con su familia de forma ininterrumpida, sin que se advirtiera alguna necesidad para haberlo vendido a la señora Salazar a un precio, por demás, irrisorio, en tanto que fue pactado en menos de la mitad de lo que era para esa época su avalúo catastral.

Todos los anteriores indicios permitían concluir que esa compraventa fue simulada de forma absoluta, sin que las excepciones formuladas en contra de las pretensiones frustraran el éxito de la acción, puesto que la misma se dirigió contra los sucesores de quien fue en su momento la compradora; la prescripción extintiva sólo podría contabilizarse desde que el pacto simulatorio se hubiera desconocido -lo que ocurrió el 8 de febrero de 2011 con la publicidad del juicio de sucesión, por lo que el término decenal no se había extinguido para cuando se formuló la presente demandada el 6 de octubre de 2015-, sin que tampoco se hubiera comprobado que el actor actuó de mala fe, quedando evidenciado que, por el contrario, fue su hermana quien promovió la sucesión de la señora Salazar sin convocar a ese trámite a todos los herederos conocidos de la causante.

5. El Recurso.-

La demandada apeló tal determinación, esgrimiendo en esencia los reparos siguientes:

5.1 La caducidad de la acción impetrada por el demandante debió ser decretada de oficio por la juez de primera instancia, en la

medida que transcurrieron más de 10 años desde que falleció Fidelina Salazar hasta que el vendedor formuló la presente demanda.

5.2 La jurisprudencia ha decantado que en este tipo de asuntos la prescripción debe contabilizarse desde el deceso del contratante del acto simulado, por lo que aquí han transcurrido más de 33 años desde ese momento, configurándose entonces el término extintivo consagrado en los artículos 2531 y siguientes del Código Civil.

5.3 El actor no demostró la causa que invocó en la demanda y que, a su juicio, motivó la simulación, esto es, que transfirió el inmueble para acceder a un subsidio de vivienda, mientras que los demás indicios que sirvieron de soporte a la sentencia tampoco encuentran contrastación en la foliatura, pues lo que evidencian las pruebas aportadas al proceso es que el señor Salazar, en sentido contrario, efectuó una donación a su progenitora, “por lo tanto que la venta es una simulación no tiene fundamento legal alguno”.

CONSIDERACIONES

Con el ánimo de abordar la impugnación formulada por el censor debe aclararse que, vistas bien las cosas, del confuso escrito de reparos y la sustentación realizada en la audiencia emerge que únicamente cuestionó dos cosas. La primera: el término en que debió promoverse la presente acción, invocando para ello los conceptos de caducidad y prescripción; y la segunda: la valoración probatoria de ciertos medios de convicción, centrando su censura en que una fue la causa de la simulación alegada en la demanda y otra muy distinta la que resultó acreditada en el proceso. De suerte, pues, que ellos

delimitan la competencia de esta instancia y, por contera, el fallo se contraerá a su estudio (Art.328 C.G.P.).

1. Dilucidado entonces ese aspecto, el cual -como se dijo- asienta la competencia del Tribunal para desatar la apelación, conviene recordar que la caducidad y prescripción, aunque parten de una base temporal, son instituciones jurídicas disimiles que no son pasibles de deprecar indistintamente, como lo hace el censor en su impugnación. Así lo ha entendido de vieja data la jurisprudencia nacional al señalar que “la diferencia teórica que media entre las dos instituciones [implica comprender] el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción, o sea el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos; en tanto que en la caducidad esa razón de índole subjetiva no se tiene en cuenta, pues basta para que el fenómeno se produzca el hecho objetivo de que en la ley (...) se prefija un plazo para que el interesado no pueda obrar útilmente si deja que transcurra sin haber hecho uso de él ...’ (LXI, Págs. 589 y 590)”¹.

Por ello ha insistido en “la naturaleza imperativa o de *ius cogens* de las normas rectoras de la caducidad, inspiradas en primigenias razones de orden de público definitorias de un plazo o término perentorio, único e insustituible para el ejercicio de ciertas acciones”, las que en modo alguno son “susceptibles de interpretación ni aplicación analógica o extensiva a hipótesis diversas de las previstas en el ordenamiento jurídico”², coligiendo, por consiguiente, que “la caducidad ostenta caracteres normativos propios, autónomos e independientes a los de la prescripción. De suyo, ambas instituciones, no obstante su proximidad teórica y

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de mayo de 2001. Exp. 6144. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de octubre de 2009. Exp. 2001-00263. M.P. William Namén Vargas.

práctica, son disímiles e incompatibles, tanto cuanto más que **respecto del mismo derecho son impertinentes simultáneamente**³.

De allí se logra advertir el fracaso de la impugnación del censor al reclamar la aplicación a este asunto de un término de caducidad que la ley, a decir verdad, no establece para la acción de prevalencia, al punto que de forma contradictoria en su mismo alegato reconoce esa ausencia de regulación normativa remitiéndose a las normas generales de extinción de derechos a través de la prescripción.

Incluso, la Corte Suprema de Justicia ya ha reconocido que **“la ley sustantiva civil no contempla plazo consuntivo respecto de la acción de simulación, por tanto, habrá de aplicarse la regla de que «toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves» (CSJ SCC, 5 Ago. 2013 Rad. 2004-00103-01)**⁴.

Y situados en ese ámbito, es decir, en la prescripción, debe mencionarse que ningún yerro se aprecia sobre el cómputo que de ese plazo extintivo efectuó la juez en el fallo opugnado, pues contrario a lo argumentado por el recurrente, el término del que dependía el fenecimiento del derecho en este asunto estaba supeditado de forma inexorable al nacimiento del interés del actor para hacer prevalecer el negocio oculto frente al celebrado en apariencia.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de abril de 2011. Exp. 2005-00054. M.P. William Namén Vargas.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 8 de julio de 2015. Exp. 2015-00269. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Tal interés se edifica cuando alguno de los contratantes desconoce lo verdaderamente acordado, buscando que lo fingido se haga realidad, y así debe tomarse como hito desde el cual despunta el plazo para hacer exigible el derecho para pretender ante la jurisdicción la declaración de simulación, toda vez que con anterioridad a ese momento ninguna razón tendría alguno de los contratantes -si no ven amenazado lo que realmente convinieron- para exigir que lo oculto salga a flote.

En ese sentido también se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, determinando, justamente en uno de los precedentes cuya aplicación requirió el censor, que “tratándose de una compraventa simulada, el interés del vendedor aparente, para destruir los efectos del contrato ostensible cuando el comprador aparente pretende que tal contrato es real y no fingido, desconociendo la eficacia de la contraestipulación, **nace sólo a partir de este agravio a su derecho**, necesitado de tutela jurídica”, concluyendo que “mientras el ‘deudor’ en la simulación, esto es, quien tiene el derecho objeto del negocio oculto, no desconozca los atributos del otro contratante, éste no estaría compelido a ‘obrar’ con el inicio de la acción simulatoria, y por eso mismo, en el entretanto no podría contarse el término de la prescripción extintiva. **Sólo desde el alzamiento en rebeldía del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo**”⁵.

Por ende, no era la fecha en que se celebró el convenio aparente el momento desde el cual debía contabilizarse la prescripción extintiva invocada por la demandada, sin que tampoco pudiera tomarse como inicio para determinar el conteo de ese plazo el fallecimiento de quien fungió como compradora en el acto acusado de fingido, pues ese sólo hecho, a decir verdad, ninguna rebeldía

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 15 de diciembre de 2017. Exp. 2011-00097. M.P. Margarita Cabello Blanco.

comportaba contra la simulación, la que sólo se evidenció cuando la heredera de aquella -ahí sí, pretendiendo dar efectos a la traslación del dominio- inició un juicio de sucesión para que se le adjudicara el predio que había adquirido la señora Salazar a través de la compraventa celebrada de forma ficta.

Desde esa perspectiva, como esos efectos pretendidos en el juicio de sucesión tuvieron publicidad el 15 de febrero de 2011 con la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario del predio objeto de aquella negociación, pues no antes se notificó a Pedro Salazar de ese proceso, fue a todas luces tempestiva la demanda instaurada el 6 de octubre de 2015 para reclamar la prevalencia de lo acordado en aquella oportunidad por los contratantes, lo que lleva al fracaso de ese reparo izado por el censor.

2. Ahora bien, para resolver lo que atañe al segundo motivo de inconformidad, esto es, la valoración probatoria que llevó a declarar la simulación ambicionada en la demanda, cumple recordar que, frente a la demostración de ese fingimiento, se ha decantado que “debido al actuar cauteloso o con sigilo de las partes en la concreción de tales acuerdos, el medio de prueba que con mayor eficacia permite desentrañar su verdadera intención, es el indicio”.

Tal medio de convicción, continua expresando la jurisprudencia, “se caracteriza porque a partir de determinado hecho plenamente demostrado en el proceso, y mediante una operación intelectual apoyada en las reglas de la experiencia, se establece un supuesto fáctico desconocido, para lo cual deben apreciarse en conjunto los varios indicios, tomando en cuenta la gravedad, concordancia, convergencia y su relación con los demás elementos de juicio incorporados al proceso”.

Y ha concluido, con apoyo en lo expuesto por la doctrina, que para el caso de la simulación son indicios que contribuyen a su demostración la “causa o motivo para simular – falta de necesidad de enajenar o gravar – venta de todo el patrimonio o de lo mejor – relaciones parentales, amistosas o de dependencia – falta de medios económicos del adquirente – ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias – precio bajo – precio no entregado de presente – precio diferido o a plazos – no justificación del destino dado al precio – persistencia del enajenante en la posesión – tiempo sospechoso del negocio – ocultación del negocio – falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras – documentación sospechosa – precauciones sospechosas – falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones – dejadez – pasividad del cómplice – intervención preponderante del simulador – falta de contradocumento – intentos de arreglo amistoso – conducta procesal de las partes, etc.”⁶

Varios de ellos fueron los indicios que encontró acreditados la juez de primer grado para reconocer la simulación de la compraventa celebrada entre Pedro y Fidelina Salazar. En esa forma, la sentencia coligió que estaba demostrado en el proceso el motivo de los contratantes para simular la venta, la falta de necesidad para enajenar el predio, el bajo precio por el que fue negociado el inmueble, la conducta procesal de las partes y la continuidad de la posesión en el vendedor, medios indiciarios de los cuales el censor puso especial énfasis en la ausencia de demostración de la causa que llevó a fingir aquel negocio jurídico.

Sin embargo, aunque respecto al motivo de los contratantes para fingir la compraventa algunos declarantes

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 7 de diciembre de 2015. Exp. 2001-00585-02. Citando a Muñoz Sabaté, Luis. La Prueba de la Simulación. 2ª ed., Bogotá, Temis,

1980, págs. 219-221.

manifestaron que el señor Salazar compró el inmueble ubicado en la antigua calle 63 A No. 62 A - 22 de Bogotá para “no dejar desprotegida” a su progenitora, lo cierto es que otros afirmaron que el móvil de esa adquisición también lo fue un subsidio de vivienda al que quería acceder el demandante, siendo reforzado este último principio de prueba de la *causa simulandi* por los demás indicios atrás mencionados, dejando así en firme la conclusión de que la compraventa acá acusada fue absolutamente simulada.

Ciertamente, todos los declarantes coincidieron en que la compradora no contaba con la capacidad económica para adquirir el predio, incluso la misma demandada no supo explicar la forma en la cual su madre pagó el precio del inmueble, manifestando que, por el contrario, el accionante le enviaba dinero a su progenitora para su sostenimiento. También manifestó la convocada que el señor Salazar continúa con la posesión del bien y que no le informó de la sucesión que adelantó que finalmente concluyó en la adjudicación del fundo objeto de la compraventa simulada.

El parentesco entre los contratantes tampoco se discute en esta instancia, mucho menos el precio por el que supuestamente se negoció el inmueble, que según los documentos aportados al plenario correspondía a la mitad del avalúo base para calcular las cargas tributarias propias del predio. Esa documentación, además de corroborar que se inició el proceso de liquidación del acervo hereditario por la muerte de Fidelina Salazar sin la comparecencia de su hijo -a pesar de que su hermana desde un principio conocía de su existencia-, da cuenta que Pedro Elías continuó haciéndose cargo del inmueble, al punto que no sólo aportó los comprobantes de pago de los impuestos desde el momento en que falleció su progenitora en el año 1985, sino mucho antes, remontándose a pagos por ese concepto desde 1964.

Lo dicho conlleva la firmeza de todos esos indicios deducidos por la juzgadora de primer grado, sin que la edad de dos de las declarantes para la fecha en que se llevó la negociación (1963) permita desvirtuar su dicho, pues sus versiones encuentran soporte en las demás pruebas obrantes en la foliatura, material probatorio que apreciado en su conjunto permite deducir que la compraventa celebrada entre Fidelina y Pedro Salazar fue absolutamente simulada.

Por consiguiente, la censura formulada al respecto por la demandada habrá de ser despachada de forma adversa al permanecer inmodificables todos los demás indicios por los que se declaró la simulación absoluta del negocio ajustado entre las partes, pues así se diga que la causa que llevó a fingir el negocio jurídico no fue evidenciada con certeza en este juicio, ese no fue el único indicio demostrado en el proceso que conduce a declarar la simulación, bastando los demás para mantener esa decisión.

3. Desde esa óptica, atendiendo que ninguno de los reparos formulados conlleva el mérito para infirmar la determinación impugnada, la misma será confirmada, con la consecuente condena en costas de esta instancia a cargo del recurrente por el fracaso de la apelación (CGP. art. 365).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

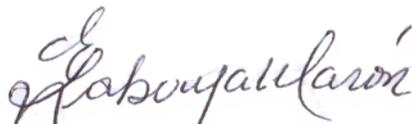
RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso promovido por Pedro Elías Salazar contra los herederos de Fidelina Salazar, según las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00, fijada por la Magistrada Ponente.

TERCERO: Devolver, en su oportunidad, el expediente al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., tres de julio de dos mil veinte

11001 3103 017 2015 01092 01

Frente a los recursos de apelación formulados contra la sentencia (anticipada) de 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, el suscrito Magistrado resuelve:

1. Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación que interpuso el señor OSCAR GAITÁN TAUTIVA, por no concurrir el supuesto de hecho regulado en el inciso 2° del artículo 320 del C.G.P., por cuanto con la sentencia impugnada no se adoptaron decisiones desfavorables al señor Gaitán Tautiva, ni a ninguno de los otros demandados.

Con la sentencia de primera instancia solo se decidió, en forma totalmente desfavorable, la demanda de pertenencia que formuló ANA SOFIA MARTINEZ DE FLOREZ con miras a que se le declarara dueña de una cuota proindiviso (24.22 %) sobre el inmueble de que trata el proceso de la referencia

Bueno es añadir que el señor Gaitán Tautiva formuló, por vía de reconvencción, demanda de declaración de pertenencia sobre la misma cuota, cuyo dominio se atribuye la demandante principal (24.22%). Sin embargo, esa contrademanda fue rechazada por auto de 24 agosto de 2018, que alcanzó ejecutoria, razón por la cual con el fallo apelado no se decidió propiamente la pretensión del señor Gaitán Tautiva, de donde emerge la falta de interés de este último para recurrir.

Ahora, si lo que genera la inquietud del susodicho recurrente es la motivación de la sentencia apelada, ello tampoco habilitaría su apelación, por cuanto, se insiste, lo determinante para esclarecer esa temática lo constituiría el proferimiento de una decisión que le sea desfavorable, vicisitud que, como viene de verse, aquí brilla por su ausencia

Memórese que “una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, **exige del interés, que no es otra cosa que el**

agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente” (Corte Suprema de Justicia, sent. de 9 de febrero de 2001, exp. 5549. M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez).

2. ADMITIR los recursos de apelación que interpusieron la demandante ANA SOFIA MARTINEZ DE FLOREZ y la Procuraduría General de la Nación, contra la sentencia de fecha y origen prenotados.

En su momento, la secretaría controlará la verificación de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto extraordinario 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Discutido y aprobado en sesiones de 12 de marzo y 25 de junio de 2020.

Ref.: Exp.No.11001 31 003 2017 00648 01

Decídese la apelación interpuesta por la ejecutada frente al fallo proferido el 20 de septiembre de 2019, por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Jorge Eliécer Carvajal Carvajal contra Grupo Inversionistas Élite S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Las Pretensiones y los Hechos.-

El gestor pidió librar mandamiento coercitivo por \$200'000.000, capital incorporado en la letra de cambio adosada al escrito introductor, más los intereses de plazo calculados entre el 18 de noviembre de 2015 y el 26 de febrero de 2016, y los réditos moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 27 de febrero de 2016 y hasta la verificación del pago.

Sustentó tales súplicas en que la sociedad convocada (antes denominada Hoteles Airport Travel S.A.S.), le adeudaba \$200'000.000 a María Silvina Trujillo de Carvajal -cónyuge del ejecutante-, como parte del pago del precio de la venta de un bien raíz, pero ella le transfirió dicho crédito a su esposo con la aquiescencia de su deudora, exteriorizada a través del diligenciamiento y rúbrica del cartular por parte de sus representantes legales.

2. La Réplica.-

La ejecutada excepcionó “inexistencia de la obligación por falta de cumplimiento de la condición suspensiva pactada” y “falta de legitimidad del demandante para adelantar la acción”.

Expresó que María Silvina prometió venderle a William Amado Tavera (su representante legal), Erika Bernal Niño, Sandra Marcela Puin Fernández y Andrés del Carmen Velásquez Salgado, el inmueble de la Carrera 71B N° 49A-52 de Bogotá, y que la letra de cambio en comento fue creada para garantizar el pago de una porción del precio total de la enajenación (\$2.500'000.000).

Conforme al acta de cumplimiento signada por los promitentes el 11 de febrero de 2014, el pago de ese saldo solamente tendría lugar cuando la promitente vendedora obtuviera “el concepto de uso del suelo para hotel” del mencionado predio. Y como la aludida condición suspensiva aún está pendiente, el gestor carece de legitimación para ejercer la acción compulsiva.

3. La Sentencia Recurrída.-

Declaró no probados los medios exceptivos y, en consecuencia, dispuso seguir adelante la ejecución conforme a la orden de apremio.

Con apoyo en el acervo demostrativo y, especialmente, en los interrogatorios de los contendores y el testimonio de María Silvina, dedujo que el título-valor base de recaudo está ligado a la venta del prenombrado inmueble, y fue otorgado a favor del convocante porque así lo convinieron los partícipes del negocio causal.

Así mismo, concluyó que el pago del instrumento cambiario no estaba sujeto a ninguna condición, porque María Silvina jamás se obligó a gestionar u obtener el “concepto de uso del suelo”, y en el plenario no hay ninguna prueba de ese presunto incumplimiento contractual, distinto de las propias aseveraciones de la enjuiciada, razón por la cual han de prevalecer los principios de literalidad, incorporación y autonomía inherentes a los títulos-valores.

4. La Apelación.-

La ejecutada reprochó el resumido fallo por indebida valoración del elenco probativo, pues, a su juicio, tanto el acta de cumplimiento de la promesa como los testimonios recaudados, muestran que la promitente vendedora estaba obligada a obtener el concepto de uso del suelo para hotel, pero al no haber prueba del mismo, “el pago de la letra no es aún procedente porque está sujeta a condición suspensiva”.

CONSIDERACIONES

1. Colmados como están los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, procede dirimir el mérito de la controversia, precisándose que en la apelación el *ad quem* no tiene competencia plena o panorámica, en tanto está delimitada por los reproches de los recurrentes, lo que, por consiguiente, deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado disenso, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en primera instancia (artículo 328 del C.G.P.). De ahí que, en el

caso *sub júdice*, sólo se abordará el estudio de los aspectos combatidos por el extremo apelante.

2. Como es sabido, la ley mercantil faculta al suscriptor de un pagaré y, en general, al obligado cambiario, para oponer, entre otras, las excepciones “derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y [...] las demás personales que pudiere oponer [...] contra el actor” (artículo 784 de la codificación mercantil).

En otros términos: aunque la obligación esté aceptada por el deudor, el legislador lo habilitó para resistir la acción cambiaria con defensas naturales de la respectiva relación subyacente, siempre que esas excepciones se enrostran contra el contratante del negocio causal, o, así el título haya circulado, frente a terceros cuya buena fe exenta de culpa quede en entredicho.

Sobre el punto la jurisprudencia asentó: “la literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad **es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación**, es obvio que ella **está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe**, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias”.

“Es apenas lógico entender por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él”¹.

3. Las partes de este litigio concuerdan en que el negocio causal de la letra de cambio por \$200'000.000, creada el 18 de noviembre de 2015 y con fecha de vencimiento 26 de febrero de 2016, es la promesa de venta del predio de la Carrera 71B N° 49A-52 de Bogotá, ajustada entre María Silvina Trujillo de Carvajal -promitente vendedora-, William Amado Tavera -representante legal de la persona jurídica enjuiciada-, Erika Bernal Niño, Sandra Marcela Puin Fernández y Andrés del Carmen Velásquez Salgado -promitentes compradores-, negocio preliminar al cual concierne el acta de cumplimiento calendada 11 de febrero de 2014.

3.1 El acta de cumplimiento, los interrogatorios de parte (minutos 6:05 a 1:15:30 y 1:16:05 a 2:00:20 de la grabación contenida en el disco visible a folio 79 del cuaderno 1), y los testimonios de María Silvina, Sandra Marcela y Andrés del Carmen (minutos 13:00 a 41:10 y 42:23 a 1:10:00 del archivo obrante a folio 126, y 2:20 a 1:29:30 del archivo incluido en el disco del folio 152), evidencian que el precio del inmueble en cuestión era de \$2.500'000.000.oo.

De igual modo, que de ese precio total, \$600'000.000.oo fueron pagados en efectivo y \$1.500'000.000.oo, mediante una operación

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de abril de 1993. M.P. Eduardo García Sarmiento.

apalancada o financiada por Leasing Corficolombiana S.A.; el excedente del monto pactado, los promitentes lo garantizaron con dos letras de cambio, por \$50'000.000.oo y \$350'000.000.oo, respectivamente, pero tan sólo se materializó el desembolso de la primera de esas sumas, quedando un saldo insoluto de \$350'000.000.oo.

La segunda letra fue sustituida o reemplazada por una nueva, es decir, el título base de recaudo, por cuanto una parte de dicho saldo (\$150'000.000), la cubrió la ejecutada en el 2015, cuando le vendió un inmueble de su propiedad, ubicado en el sector de Modelia, a favor de Carlos Andrés Carvajal Trujillo, hijo de Jorge Eliécer y María Silvina.

Entonces, según emerge de los referidos medios probativos, quedaron pendientes de pago \$200'000.000,oo, y tanto la promitente vendedora como la aquí convocada, a través de su representante legal, convinieron que el acreedor de la nueva letra sería Jorge Eliécer, porque María Silvina le debía esa cifra a su esposo, con motivo de los préstamos que él le venía haciendo de tiempo atrás (cuyos recursos provenían de su actividad como ganadero y vendedor de embriones de pato y codorniz), con los que canceló los impuestos de su negocio -una clínica de cosmetología- y el “ganado” que tenía en la finca.

3.2 Contrario a lo sugerido por la censura, el acta de cumplimiento de la promesa no le imponía a María Silvina la obligación contractual de obtener el concepto de uso del suelo para hotel del predio negociado, en beneficio de los promitentes compradores. En esa documental únicamente consta que la solución del saldo de \$350'000.000, se llevaría a cabo “el 30 de julio de 2014 o al momento de que sea concedido (sic) el uso del suelo para hotel a favor del inmueble objeto de la compraventa, si es que este concepto no ha salido antes del 31 de julio de 2014” (fls. 55 y 56, cdno. 1).

3.3 Claro, en aras de acreditar el presunto incumplimiento del evocado compromiso negocial, no bastaban las manifestaciones del

representante legal de la ejecutada -William Amado Tavera-, ni las de su suplente, quien además, es gerente del establecimiento de comercio de la convocada, denominado 'Hoteles Airport Travel' (Sandra Marcela Puin Fernández), ni las del trabajador que maneja el ámbito comercial del establecimiento hotelero -Andrés del Carmen Velásquez Salgado-, en virtud del principio universal según el cual a nadie le es dado hacer de su dicho su propia prueba.

Ello es así, en tanto “una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, [pues] sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que se haya dicho que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”².

4. En ese orden de ideas, una vez analizados tanto el contrato subyacente que sirvió de fuente al instrumento negociable, como las probanzas cuya indebida valoración alegó la censura, no es factible colegir, de manera categórica e inequívoca, que María Silvina Trujillo de Carvajal desatendió las prestaciones a su cargo, emanadas de dicha negociación y, mucho menos, que el pago del importe del cartular base de la ejecución, estuviera sometido a una condición suspensiva, consistente en la obtención del concepto de uso del suelo para hotel, del predio de la Carrera 71B N° 49A-52 de Bogotá.

Es que a la enjuiciada le incumbía acreditar fehacientemente el sustrato de sus defensas, conforme a la regla general consagrada en el artículo 167 del C.G.P., norma que recoge lo que de antaño se conoce como el *onus probandi* que pesa sobre quien alega, también concordante con lo normado por el artículo 1757 del Código Civil, y con el aforismo “*reus, in excipiendo, fit actor*” -el demandado que excepciona funge de actor-. Ello comporta que cuando “el interesado en dar la prueba no lo

² CSJ, Cas. Civ., sentencias de 12 de febrero de 1980 y 9 de noviembre de 1993.

hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”³.

Y como en este caso, la ejecutada, hoy inconforme, no satisfizo en forma contundente la carga demostrativa que gravitaba sobre sus hombros, se imponía dejar en firme el derecho cierto -con características de literal y autónomo- contenido en el cartular adosado al escrito introductor.

Procedía, entonces, declarar no probados los medios exceptivos y, en consecuencia, seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, el cual ordenó a la ejecutada pagar el capital (\$200.000.000.00) incorporado en el título valor objeto de recaudo (letra de cambio), junto con los réditos de plazo (causados entre el 18 de noviembre de 2015 y el 26 de febrero de 2016) y moratorios, éstos últimos generados desde el 17 de febrero de 2016 hasta cuando se verifique su pago, “todos liquidados a la tasa máxima legal fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, **sin que exceda el máximo solicitado con la demanda**”, guardando así congruencia con lo pretendido por la parte ejecutante⁴.

5. Como los reparos izados contra el fallo de primer grado carecen de vocación de triunfo, se confirmará la determinación fustigada con la consecuente condena en costas a los convocados por el fracaso de su apelación (C.G.P., art. 365).

³ CSJ, Cas. Civ., sentencia de tutela de 30 de junio de 2009, exp. 2009-01044, reiterada en fallo de 16 de mayo de 2013, exp. 2013-00427-01.

⁴ La demandante pidió librar el mandamiento coercitivo, en los términos siguientes: “doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00) por el valor del capital del referido título; 2. Los intereses legales a la rata del cero punto cinco por ciento (0.5%), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones. 3. Se condena a las costas y gastos del proceso al demandado”.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

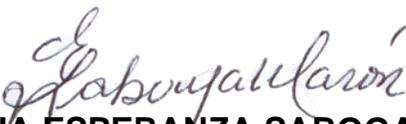
RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la ejecución singular promovida por Jorge Eliécer Carvajal Carvajal contra Grupo Inversionista Élite S.A.S.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente. Liquidense en su oportunidad, en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P. La Magistrada Ponente fija la suma de \$1.500.000.00 como agencias en derecho.

TERCERO: Devolver, en su oportunidad, el expediente al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

